

INSTITUCIONES DE DERECHO VALENCIANO

- **El Derecho civil valenciano en la historia.**
- **Els Furs y su abolición.**

La expansión de la Corona de Aragón en el s. XIII se realiza a través de la conquista de las tierras de Mallorca y de Valencia. Jaume I toma Valencia en 1238 y le concede *Les Costums*, obra de Pere Albert, jurista de la corte real formado en Bolonia y gran conocedor del derecho justinianeo, cuya influencia se deja ver en la obra.

Estas *Costums* serán el núcleo originario del Derecho civil valenciano, y la principal fuente de *Els Furs*.

El 11 de abril de 1261, se celebran las primeras Corts valencianas en las cuales el Rey firma *Els Furs* y *Les Costums* de Valencia, y dispuso que, al igual que él las había jurado, las jurasen también sus sucesores ante las Cortes durante el mes que debían de pasar en Valencia al principio de su reinado.

Els Furs tienen carácter de pacto, forma tradicional en el derecho valenciano y en la Corona de Aragón, lo que les hacía irrevocables sin el consentimiento de las Cortes. Se trata de una legislación de tipo general nacida con la vocación de aplicación universal excluyente, lo que no quiere decir que efectivamente fuera así, pues convivirá con otros ordenamientos y, especialmente, con la legislación señorial.

Jaume I hace la concesión de los fueros a Valencia por dos razones:

- Se busca un reforzamiento del poder real con un sistema jurídico más propicio intentando utilizar la doctrina jurídica romana para que la monarquía se impusiera sobre la nobleza feudal.
- Se busca una adecuación más ajustada a los caracteres del nuevo territorio, pues carecía de sentido seguir manteniendo fueros de frontera dado el escaso peligro que representaban los musulmanes.

Hasta el siglo XVIII se puede hablar de que en España había un solo reino, pero una pluralidad de naciones, cada una con su propio derecho: Navarra, Vizcaya, Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca y Castilla.

La legislación foral valenciana estuvo vigente desde la conquista cristiana hasta 1707. En 1700, con la llegada de los borbones, se producirá un importante cambio. Cuando fallece Carlos II sin descendencia, sube al trono Felipe D'Anjou que había sido propuesto a Carlos II por su Consejo de Estado al pensar que Luis XIV (abuelo de Felipe) defendería los intereses de la corona española. Fue éste un grave error de apreciación, pues al romperse el equilibrio europeo por la hegemonía francesa, Inglaterra y Holanda declararon la guerra a Francia y España apoyando la candidatura del Archiduque Carlos de Austria y provocando la llamada *Guerra de Sucesión*. Cataluña, Aragón, Baleares, Cerdeña, Sicilia, Nápoles y Valencia apoyaron al Archiduque por su aparente apoyo a tendencias autonomistas. En Valencia fue muy apoyado por los sectores campesinos, y la guerra tuvo aquí tintes de revolución social, aunque no puede decirse que toda la población apoyase al archiduque, pues también hubo sectores favorables al Borbón.

Gracias al apoyo de Castilla, Felipe V, tras tomar Madrid en 1706, envió al Duque de *Berwick* a Almansa al frente del ejército, quien, el 25 de abril de 1707 derrotó a las tropas del Archiduque, dominando entonces Felipe V, Aragón y Valencia.

Las consecuencias todo ello para el Derecho civil valenciano fue su abolición mediante el Decreto de Nueva Planta, de 19 de junio de 1707. También en otros territorios se abolieron algunas instituciones político-administrativas, y así pasó en Aragón en 1711, en Mallorca en 1715 o en Cataluña en 1716, pero aún así siguieron manteniendo su Derecho civil propio.

Las razones de la derogación del Derecho civil valenciano se debieron, principalmente, a que Felipe V era fiel a las instrucciones recibidas de su abuelo Luis XIV (*ejercer el poder sin respetar el derecho tradicional o viejo*), con lo que la Comunidad dejó de intervenir en las actividades políticas y hubo de someterse al poder absoluto del Rey, del que emanan todos los poderes del Estado. Como motivo particular, se apunta el llamado derecho de conquista, y las ventajas de la aplicación de las leyes castellanas para reforzar el poder del monarca.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de los fueros debía mediar quiebra previa del pacto por parte del Rey, y por ello el interés de Felipe V en declarar rebeldes a sus súbditos valencianos.

Desde el punto de vista valenciano llama la atención la diferencia entre este territorio y otros que, o nunca perdieron sus leyes civiles a pesar de ser también partidarios del Archiduque, como Cataluña o Mallorca, o que, aún habiéndolas perdido, como Aragón, las recuperaron posteriormente en 1711.

Esta diferencia se da, por un lado, porque hubo una falta de interés de las autoridades valencianas, a excepción de las municipales, en recuperar las instituciones civiles. Por otro lado, se menciona que al mantenerse ciertos privilegios señoriales y eclesiásticos, estas clases sociales no se esforzaron en pedir la recuperación de los fueros.

Podemos hablar en cualquier caso de la singularidad del caso valenciano, calificada por Tomás y Valiente, como una política discriminatoria hacia este territorio respecto a otros.

El Decreto abolía los fueros y privilegios del Reino de Valencia y reconducía el mismo a las leyes de Castilla sin diferencia alguna. Se creará la *Audiencia* destinada a aplicar el Derecho público y civil castellano. La tradición jurídica valenciana con su rico derecho consuetudinario se vería muy afectada.

En Valencia solo se mantuvieron algunas normas de la nobleza y del estamento eclesiástico y de algunos sectores residuales (riegos, gremios, Universidad) imponiéndose el modelo castellano no sin dificultades, creándose nuevas instituciones como el *Intendente*, que responde directamente ante el monarca y derogándose todas las instituciones forales (Diputación, Cortes, Hacienda foral...). Se produjo también la uniformidad lingüística fomentándose el uso del castellano. Y también hubo otros cambios que suscitaron mucho rechazo como la imposición del servicio militar obligatorio y la reforma fiscal que mantenía los antiguos impuestos forales añadiendo uno nuevo: *el equivalente*.

• La codificación y los derechos forales.

Las ideas regionalistas del siglo XIX tendrán su reflejo en el Código civil que, con un espíritu transaccional, no consagrarán una unidad legislativa, sino que darán lugar a una pluralidad de legislaciones civiles.

El Código civil, puesto que los foralistas no consintieron en que sus derechos se integrasen en el mismo, no recogerá el Derecho civil foral, sino que optará por el *sistema de apéndices*, que serán como una especie de anexos que presentaría el Gobierno a las Cortes para su aprobación. Mientras tanto, hasta que se elaborasen dichos apéndices, subsistiría el derecho foral propio.

Cuando se pensó en los derechos civiles forales se entendió que los mismos eran los de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las provincias vascongadas, las islas Baleares y Galicia. Se excluyó a Valencia y se incluyó a Galicia, región que tenía una carencia histórica de Derecho civil propio, excepto de tipo consuetudinario, al formar parte de los reinos de León y Castilla. De todos estos territorios se incluyó un miembro en la *Comisión General de Codificación*.

En cualquier caso, los apéndices del Código nunca se llevaron a efecto, a excepción del de Aragón, que entró en vigor en 1926. Ello fue debido a la escasa inclinación foral al sistema de apéndices que era visto como un

mecanismo de carácter excepcional y de contenido limitado.

En la Segunda República, la Constitución de 1931 permitió la posibilidad de legislar en materia civil a las regiones a las que se les concedieran Estatutos de Autonomía. Así, en Cataluña se legisló sobre la capacidad civil de los cónyuges y sobre la mayoría de edad. Estas normas fueron derogadas tras la Guerra civil, subsistiendo el régimen del Código sobre el Derecho foral.

En 1946 tuvo lugar un *Congreso Nacional de Derecho Civil*, donde se propuso la codificación de las Instituciones forales, aprobándose esta propuesta por Decreto de 1947, en el que se dispuso que se constituyeran Comisiones para redactar los anteproyectos de recopilaciones. Los diferentes textos elaborados pasaron por la Comisión General de Codificación y por las Cortes, donde fueron aprobadas en forma de leyes estatales:

- Vizcaya y Álava (1959)
- Cataluña (1960)
- Baleares (1961)
- Galicia (1963)
- Aragón (1967)
- Navarra (1973)

Estas recopilaciones estuvieron vigentes hasta la entrada en vigor de la Constitución actual de 1978.

• **¿Tiene sentido hablar hoy de un Derecho civil valenciano?**

Al entrar en vigor la Constitución española, en la Comunidad Valenciana, el Derecho civil vigente era el llamado Derecho Civil Común, ya que apenas habían sobrevivido algunas costumbres valencianas debido, por una parte, a la supresión de nuestro Derecho civil por el Decreto de Nueva Planta de 1707 y, por otra, por la no incorporación, ni durante la Codificación, ni durante las posteriores compilaciones, del Derecho civil Valenciano.

La Constitución española, en su artículo 149.1.8, permite el desarrollo del Derecho civil en las Comunidades Autónomas donde ya existiera el mismo cuando ésta entrara en vigor, fórmula que excluye a la Comunidad Valenciana por no tener Derecho civil a la entrada en vigor de la Constitución.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana recoge en su artículo 31.2 la competencia exclusiva de la Generalitat sobre el Derecho civil valenciano, pero esta competencia, de acuerdo con la Constitución, sólo llegaría hasta donde el Derecho civil hubiera subsistido, lo que nos deja muy limitado nuestro ámbito, pues sólo estaríamos hablando de costumbres agrarias como, por ejemplo, arrendamientos históricos, la única materia propiamente civil sobre la que la Comunidad Valenciana ha legislado.

Pero la Constitución, en la distribución de competencias que hace entre el Estado y las Comunidades Autónomas en su artículo 148, va más allá, porque otorga la posibilidad de que se añadan competencias sobre determinadas materias con independencia de que éstas hubieran sido históricamente desarrolladas en un territorio, abriendo así un campo sobre el que las Comunidades van a poder legislar. Así ocurre, por ejemplo, en materia de menores. Esta oportunidad va a ser aprovechada por todas las Comunidades, incluyendo la valenciana.

Aunque a este planteamiento se le opone el argumento de que se trata de materias administrativas y no civiles (por ejemplo, lo relativo a la actuación de la Administración en el campo de la protección de menores). A ello se puede contestar que, efectivamente se trata de leyes administrativas, pero que contienen en muchos casos normas civiles, y que si se tiene la competencia administrativa sobre una materia administrativa, ésta puede

llevar aparejada, necesariamente, la competencia sobre la materia civil relacionada. Así se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, de la STC 37/87, de 26 de marzo, que dice que si la Comunidad andaluza es competente sobre materias de reforma y desarrollo agrario, dicha competencia incluye la posibilidad de legislar sobre la propiedad de la tierra y su función social.

En el caso valenciano, sin olvidar la casi total ausencia de Derecho civil histórico en el momento de entrada en vigor de la Constitución, y el límite que supone la misma a un desarrollo por esa causa, no debemos obviar que la Constitución no impide el desarrollo del Derecho civil de acuerdo con las competencias atribuidas a nuestra Comunidad por títulos competenciales distintos al previsto en el **art. 149.4.8 CE**.

Hay autores, como *Arcadi García Sanz*, que defienden que la recuperación de algunas instituciones históricas valencianas puede ser de utilidad en la vida actual y para ello cita dos ejemplos de los fueros: la separación de bienes en el matrimonio y la inexistencia de la legítima.

Podría ser que determinadas instituciones de los fueros fueran más racionales y convenientes que las vigentes en la actualidad, pero no olvidemos que su elaboración y desarrollo no dependen de la libre voluntad del legislador valenciano que se encuentra limitado por un lado, por la necesidad de que exista un Derecho civil que haya pervivido hasta hoy, y por otro lado por las competencias que le concede la Constitución. Y, desde luego, con el marco legal actual será imposible que la Comunidad Valenciana pueda llegar a tener un desarrollo de su Derecho civil tan importante como, por ejemplo, el llevado a cabo en Cataluña, que ya tiene en su haber dos Códigos (el de Familia y el de Sucesiones) y camina a la búsqueda de un Derecho civil completo, tal y como lo expone la *Llei 29/2002, de 30 de diciembre, del Codi civil de Catalunya*. Falta ahora por ver si tan amplio objetivo que persigue la Generalitat de Cataluña es aceptado como conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, ante el que ha sido recurrida esta ley por parte del Estado.

- **La Constitución y el desarrollo de los distintos derechos civiles autonómicos.**
- **El art. 149.1.8 de la Constitución: las competencias de las Comunidades Autónomas.**

El **art. 149 CE** habla de las materias que son competencia exclusiva del Estado, y en su número **1.8** establece que es competencia exclusiva del Estado *la legislación civil*, pero añade que *sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*. Y a continuación, se señalan una serie de materias que son en todo caso competencia exclusiva del Estado, y que son:

- Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.
- Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio.
- La ordenación de los Registros públicos.
- Las bases de las obligaciones contractuales.
- Las normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en éste último caso, a las normas de derecho foral o especial

Así, la Constitución en este complicado artículo nos señala los parámetros por donde por donde podrán desarrollarse los derechos civiles a través de dos reglas:

- *Regla general*, que atribuye competencia exclusiva al Estado sobre la legislación civil, pero con una cláusula de salvaguarda de los derechos civiles preexistentes en las Comunidades Autónomas.
- *Regla especial*, que señala que el Estado, en una serie de materias civiles, tiene una serie de competencias indeclinables.
- **Regla general.**

La regla general plantea ciertos problemas en sus diversos conceptos. No en vano, el párrafo constitucional ha

sido calificado de *enrevesado y farragoso*. Conceptos a clarificar:

- *Legislación civil*: no hay una doctrina del Tribunal Constitucional acerca de lo que debe entenderse por legislación civil, por lo que consideraremos materias civiles las incluidas en el Código civil, en las leyes civiles especiales (por ejemplo, arrendamientos rústicos o urbanos, propiedad horizontal, etc.), y en las compilaciones o leyes civiles autonómicas, siempre que no formen parte de otras disciplinas de Derecho privado.
- ... *allí donde existan*: la Constitución se refiere aquí a las Comunidades que tuvieran un Derecho civil preexistente a la misma y vigente en el momento de su entrada en vigor. Pero por Derecho civil preexistente no nos referimos a un derecho compilado o escrito, sino que también se incluyen aquí los derechos consuetudinarios, bien sean de Comunidades forales o no. Así lo puso de manifiesto el Tribunal Constitucional en su STC 182/92, de 16 de noviembre, sobre arrendamientos rústicos gallegos, y en su STC 121/92, de 28 de septiembre, sobre arrendamientos históricos valencianos. En el caso de la Comunidad Valenciana esta interpretación es la que salva el art. 31.2 del Estatuto, que señala que la Comunidad tiene competencia exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano (que es todo consuetudinario). Por lo tanto, el *allí donde existan* se refiere tanto a leyes como a costumbres preexistentes a la Constitución.
- ... *derechos civiles, forales o especiales*. nos referimos a cualquier Derecho civil preexistente en un territorio como un derecho distinto al derecho común, bien sea compilado o no.
- ... *conservación, modificación y desarrollo*.
- El primer concepto, el de *conservación* no aporta nada nuevo respecto a las compilaciones preconstitucionales. Los distintos territorios con derecho foral reconocido por el Estado podían conservar y aplicar el mismo pero sin modificarlo. Pensemos que las compilaciones se habían aprobado mediante una ley estatal, por eso sí son importantes, y mucho, los vocablos, *modificación y desarrollo*, pues de su interpretación dependerá la capacidad innovadora y legislativa de una Comunidad Autónoma. El tema ha sido estudiado por el Tribunal Constitucional en sus STC 88/93, de 12 de marzo, sobre la ley aragonesa de equiparación de hijos adoptivos; STC 156/93, de 6 de mayo, sobre la compilación balear de Derecho civil y derecho sucesorio; y STC 127/99, de 1 de julio, sobre la ley gallega de montes vecinales en mano común.
- Mediante la *modificación y desarrollo* de su Derecho civil, nos dice el Tribunal Constitucional que las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre el mismo realizando una cierta innovación. Cabe, no solo legislar sobre instituciones preexistentes, sino también sobre instituciones conexas a las propias, es decir, se puede legislar sobre instituciones que, aún ausentes del texto originario de una compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos ya regulados en ella o en otras normas civiles. Se trata de la *teoría de las instituciones conexas*.
 - Lo que se busca, tal y como dice el Tribunal Constitucional, es hacer posible el crecimiento del Derecho civil reconociendo no solo su historicidad y actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de las instituciones civiles propias. Así, Aragón podía legislar sobre temas de adopción, aunque nunca antes lo hubiera hecho, porque esta legislación se incardina en el derecho familiar y sucesorio de Aragón. Y, en el mismo sentido, Cataluña puede legislar sobre los efectos de la fecundación *post mortem* dentro de su derecho sucesorio (art. 9 del Código de sucesiones, y art. 97 del Código de Familia). Es evidente que una materia tan actual como esta no podía estar contemplada en el derecho sucesorio clásico catalán, pero este desarrollo significa también novedad o innovación, y en este ejemplo del derecho catalán vemos que se da un paso decisivo hacia la modernización y actualización del Derecho civil catalán.
 - Las *tesis de las instituciones conexas* exige una base previa para poder desarrollarlas y, en cualquier caso, no se pueden invadir las competencias exclusivas del Estado. Pero, respetando estos límites, la Constitución permite, según el Tribunal Constitucional, que los derechos civiles preexistentes puedan ser objeto de una acción legislativa que permita su crecimiento sin limitarse estrictamente a las instituciones anteriores. Esto se refleja en la práctica en el desarrollo por algunas Comunidades de su Derecho civil intentando que sea un Derecho civil completo, hablando incluso de *Códigos*, como, por ejemplo, en Cataluña, el Código de Familia, aprobado por Ley 9/98, o el Código de Sucesiones,

aprobado por Ley 40/91.

- La tesis de las instituciones conexas beneficia a las Comunidades autónomas que tuvieron un Derecho civil legislado o escrito preexistente a la Constitución. Está claro que estos territorios tienen más materias conexas con sus instituciones civiles preexistentes que las que pueda tener, por ejemplo, la Comunidad Valenciana.
- **Regla especial.**

La regla especial del **art. 149.3 CE** establece que *el Derecho del Estado será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas*.

Ello hay que entenderlo, no en el sentido de que siempre se aplicará el derecho estatal en defecto del derecho autonómico, sino en el sentido de que se aplicará el derecho del Estado si éste es válido, y no lo será si el Estado carece de competencia en una materia por estar la misma atribuida a una Comunidad.

Muy importante en este punto es la STC 61/97, de 20 de marzo, sobre la Ley del Suelo estatal, doctrina consolidada por el mismo Tribunal el 11 de julio de 2001. En estos supuestos se sienta la teoría de que si son las Comunidades las que tienen la competencia en materia de urbanismo, el Estado no podrá dictar normas supletorias en esta materia, pues carece de un título competencial específico que así lo legitime. La doctrina debe aplicarse asimismo en una materia civil: si una Comunidad tiene una competencia concreta atribuida de forma exclusiva sobre una materia civil, el Estado no podrá dictar una norma supletoria sobre la misma.

- **Las materias reservadas en todo caso al Estado.**

El **art. 149.1.8 CE**, en su segundo párrafo, nos dice de forma taxativa que hay determinadas materias que son de competencia exclusiva del Estado, haya o no un Derecho civil preexistente en un territorio. Ahora bien, el régimen de las materias que se citan no es el mismo, y en algunas sí que cabrá una cierta intervención legislativa autonómica. Son seis materias que vamos a estudiar a continuación.

- **Materias relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.**

Se trata más bien de reglas orientadas a relaciones más estructurales o formales que materiales, y no necesariamente circunscritas al Derecho civil, sino que se proyectan sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto. Así se intenta salvaguardar la unidad del ordenamiento jurídico en general, y se deja esta competencia al Estado. Ello de conformidad con el Título Preliminar del Código civil en relación con lo dispuesto en el **art. 9.3 CE**, en el que se garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, etc.

El Tribunal Constitucional ha dictado algunas sentencias al respecto, como la STC 83/86, de 26 de junio, relativa a la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, en la que se declaró inconstitucional el precepto que decía que, en caso de interpretación dudosa entre las ediciones castellanas y catalanas de las leyes autonómicas, prevalecería el texto catalán. Las Comunidades Autónomas, dice el Tribunal Constitucional, no pueden establecer reglas sobre la aplicación de las normas jurídicas.

Lo mismo ocurre con figuras como el fraude de ley, cuya regulación compete al Estado. Pero ello no significa que todo supuesto de fraude de ley debe de estar previsto por una ley estatal. Aquí, el Tribunal Constitucional declaró constitucional la Ley Andaluza de Reforma Agraria que introducía un supuesto de fraude de ley (STC 37/87, de 26 de marzo).

En cualquier caso, hay leyes civiles autonómicas que contienen normas sobre aplicación y eficacia de

sus normas, puesto que aunque la competencia es, en principio, estatal, no se puede negar absolutamente la posibilidad de legislar en estos temas a las Comunidades Autónomas, porque éstas necesitan de unos principios que den un cierto sustrato a sus normas materiales. Pero estas normas materiales no podrán ir en contra las normas estatales, que prevalecen sobre aquéllas.

- **Relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio.**

Hablamos aquí sólo de las normas de matrimonio, no de los regímenes económico-matrimoniales, ni de los efectos económicos derivados de la separación o disolución del mismo.

Algunas Comunidades Autónomas han legislado también sobre uniones de hecho, justificando su capacidad para hacerlo en que estas uniones no son equiparables al matrimonio, tal y como han puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

- **Ordenación de los Registros e instrumentos públicos.**

La reserva de la Constitución se refiere únicamente a los Registros relativos a materias de Derecho privado (Derecho civil, mercantil...), tal y como lo interpreta el Tribunal Constitucional en sus STC 197/96, de 28 de noviembre; STC 103/99, de 13 de junio, y STC 207/99, de 11 de noviembre, pudiendo las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias, regular los Registros de tipo administrativo como, por ejemplo, el Registro de Asociaciones, de Fundaciones, de Cooperativas, de uniones de hecho..., pues sus efectos son puramente administrativos

- **Las bases de las obligaciones contractuales.**

Aunque el Tribunal Constitucional afirma que es imposible dar con una definición *a priori* de lo que son *bases*, y que será él quien controlará la fijación de mismas por parte del Estado, de la jurisprudencia constitucional se pueden extraer algunas directrices, como las siguientes:

- Una norma es básica cuando afecta al interés general.
- También lo será cuando busca conseguir el respeto al derecho a la igualdad, lo que nos remite al **art. 149.1 CE**, donde se dice que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles.

Pero esto no significa que el Estado regule tan detalladamente las bases de forma que no deje hueco para ningún tipo de actividad legislativa autonómica.

De acuerdo con estas directrices se han declarado inconstitucionales las normas que innovan el derecho de los contratos o que reproducen normas estatales de derecho contractual, pero estableciendo distintos efectos civiles para el caso de trasgresión.

- **Normas para resolver los conflictos de leyes.**

Es el **Título Preliminar del Código civil** el que regula las soluciones para los casos de conflictos de normas. Trata de establecer un sistema uniforme de Derecho civil interregional y conseguir, de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 149.1.1 CE**, el derecho a la igualdad, entre todos los ciudadanos, a la hora de resolver controversias relativas a la determinación del derecho aplicable. Así, la STC 72/83, de 29 de julio, declaró inconstitucional el precepto de la Ley vasca de Cooperativas, que decía que la norma se aplicaría a todas las cooperativas con domicilio en el País Vasco con independencia de su ámbito territorial de actuación.

- **La determinación de las fuentes del Derecho, con respeto a las normas de derecho foral o**

especial.

Se recoge en el precepto constitucional una regla con una excepción que la anula, lo cual es absurdo. Parece que la norma atribuye a las Comunidades con competencias civiles la posibilidad de establecer su propio sistema de fuentes, y así lo entiende la mayoría de la Doctrina que dice que la competencia sobre fuentes está implícita en las competencias de *modificación y desarrollo* del Derecho civil propio. Por lo tanto, no sería una competencia reservada al Estado.

Así, en el caso de arrendamientos históricos, en la Comunidad Valenciana, al tener la Generalitat la competencia exclusiva sobre esta materia, habría de aplicarse la Ley autonómica, la cual establece su propia jerarquía de fuentes, quedando este tema regulado, en primer lugar, por la normativa autonómica y, en segundo lugar, por las costumbres valencianas, incluso por delante de la ley estatal.

• Las relaciones entre el Derecho civil del Estado y los de las Comunidades Autónomas.

El **art. 13 Cc** establece el ámbito de aplicación de los distintos regímenes civiles del Estado pero, aunque no ha sido derogado de hecho, ha sido superado por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las distintas leyes civiles autonómicas. Y es que hoy en día no hay que contemplar la cuestión como un tema de relaciones entre el Código civil y los derechos forales, sino como una cuestión de relaciones entre el Derecho del Estado y los Derechos de las Comunidades, de los que forman parte sus derechos civiles.

Tenemos pues, por un lado, el Código civil y la legislación civil estatal que serán de aplicación *directa* en las materias que sean competencia exclusiva del Estado. Y por otra parte como *supletorio*, pero no siempre, ni en todos los casos.

Las Comunidades Autónomas con competencia legislativa en materia civil han empezado a desarrollarla, intentando evitar los términos foral o especial, pues lo que se busca es que ese Derecho civil autonómico sea el Derecho civil común del territorio, acudiendo al Código civil y al Derecho civil estatal sólo en la mínima medida posible.

• Los derechos civiles autonómicos tras la Constitución.

De acuerdo con el **art. 149.1.8 CE** y la **Disposición Adicional Primera CE** que dicen que *la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales*, existirían claramente dos tipos de Comunidades Autónomas desde el punto de vista civil:

- Comunidades en cuyo territorio existía un Derecho civil cuando se promulgó la Constitución, y que son Navarra, el País Vasco, Cataluña, Galicia, Baleares y Aragón. E incluso entre estas Comunidades Autónomas hay diferencias motivadas por el hecho de que algunas de las mismas tienen la condición de nacionalidad histórica (Cataluña, País Vasco, Navarra y Galicia), lo que nos supone, tal y como nos pone de manifiesto *Herrero de Miñón*, que el Tribunal Constitucional ha reconocido mayores competencias civiles a estas Comunidades que a otras donde también existía Derecho civil.
- Por otro lado, tendríamos el resto de las Comunidades Autónomas sin Derecho civil cuando entró en vigor la Constitución, cuyas competencias civiles serían mínimas de acuerdo con la interpretación del **art. 149.1.8 CE**. Aquí habría que hacer una matización al distinguir las Comunidades que recogen en sus Estatutos competencias en materia civil frente a las que no lo hacen. Así, entre las Comunidades Autónomas que han tenido fueros tenemos los casos de Valencia y Extremadura, y otras que no han sido nunca forales, pero que sí han tenido Derecho civil, como los casos de Asturias y Murcia.
 - ◆ Está claro que parece que estas Comunidades sólo podrán desarrollar su Derecho civil que haya pervivido en forma de costumbre y, al mismo tiempo, al igual que las otras 7 Comunidades privilegiadas, podrán desarrollar un Derecho civil si la Constitución les da una

competencia concreta para ello.

- ♦ La Comunidad Valenciana se distinguirá de las demás de este grupo, pues se trata de un territorio que sí fue foral en el pasado, frente a otros que nunca lo fueron. No en vano se dice que el caso valenciano puede situarse en una posición intermedia en la que coinciden realidad social, génesis estatutaria, competencias y desarrollo legislativo civil.
- ♦ **Algunos conceptos importantes: materias conexas, derecho autonómico y derecho foral.**

Las Comunidades Autónomas con competencias sobre Derecho civil no pueden desarrollar ilimitadamente el mismo porque tienen, por un lado la restricción debida a las materias reservadas al Estado, y por otro, la restricción derivada del desarrollo de sus derechos preexistentes. Pero la construcción de la *teoría de las instituciones conexas* por parte del Tribunal Constitucional da un amplio margen de actuación a estas Comunidades.

Este concepto de conexión impide que el desarrollo de los distintos derechos civiles pueda resultar igual de amplio en todo el Estado, pues las Comunidades Autónomas sin derechos civiles codificados al entrar en vigor la Constitución tienen muchas menos materias conexas con sus instituciones propias respecto a las Comunidades que sí tenían un Derecho civil codificado cuando entró en vigor la misma.

En general, hay dos formas de entender el desarrollo del Derecho civil por parte de las Comunidades Autónomas, bien atendiendo a una opción *foralista*, bien atendiendo a una opción *autonomista*.

De acuerdo con opción *foralista*, mayoritaria en los tribunales y en la doctrina, el Derecho civil se podrá desarrollar siempre teniendo en cuenta el sistema de las compilaciones y su desarrollo a través de las instituciones conexas en las Comunidades con Derecho civil propio compilado. Y teniendo en cuenta la pervivencia de las costumbres y sus instituciones conexas en las Comunidades sin Derecho civil propio compilado.

De acuerdo con la opción *autonomista* u opción catalana, las competencias de las Comunidades Autónomas terminan donde empiezan las del Estado, lo que permite legislar casi ilimitadamente en materia civil. Aquí se parte de la idea de que el sistema de las compilaciones es un residuo histórico superado por la Constitución y, por lo tanto, no debe tomarse como punto de partida, especialmente en los territorios que quieren ser considerados como *nación* (Encarna Roca).

Así, el profesor *Gavidia* dice que las Comunidades que tengan la competencia exclusiva para desarrollar su Derecho civil propio pueden, mediante sucesivos desarrollos que van creando nuevas conexiones, generar un sistema completo de Derecho civil, ya que ésta es una posibilidad autorizada por la Constitución sin otros límites que la reserva competencial mínima a favor del Estado. Como defiende *Gavidia*, en un Estado de las autonomías como el nuestro recae sobre el que mantenga una opción *foralista* o *regionalista* la carga de probar que la Constitución, en materia de Derecho civil, no es autonomista, y hasta ahora parece que no se ha demostrado tal cosa.

Ahora bien, la postura del Tribunal Constitucional sigue siendo el apoyo a la opción *foralista*, si bien con una interpretación bastante amplia de la misma.

- ♦ **Aplicación, contenido y desarrollo del Derecho civil valenciano.**
- ♦ **Criterios de aplicación del Derecho civil valenciano: la vecindad civil.**

Tras la Constitución, el Estado español se configura como un Estado plurilegislativo. En el campo del Derecho civil, al existir distintas legislaciones civiles, se habrá de determinar cuál de ellas es la aplicable, es decir, si se está sujeto al Derecho común del Estado, o a uno de los derechos civiles autonómicos.

El Código civil, en su art. 14, declara que la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determina por la *vecindad civil*. Es pues el concepto de *vecindad civil* el que nos da el punto de partida del derecho aplicable en cada caso.

De acuerdo con la STC 226/93, la *vecindad civil* es la circunstancia personal de quien tiene la nacionalidad española que determina la aplicabilidad, en cuanto a ley personal, del derecho del Código civil o de uno de los restantes derechos civiles españoles.

Todo ciudadano ha de tener necesariamente una vecindad civil, bien sea la común del Estado o la correspondiente autonómica (todo ello se regula en los arts. 14 a 16 Cciv), es decir, sólo tendrán vecindad civil propia aquellas personas que vivan en una de las seis Comunidades Autónomas.

Hay varias reglas para determinar la vecindad civil, siendo la principal la del criterio *ius sanguinis*, es decir, se tiene la vecindad civil de los padres o adoptantes. En caso de no poderse aplicar esta regla, el Código civil señala una serie de normas especiales.

La normativa reguladora de la vecindad civil corresponde al Estado, pues está incluida dentro de una de las materias reservadas por el art. 149.1.8 CE, la que habla de las normas para resolver los conflictos de leyes.

Se trata, como dice el Tribunal Constitucional en sus STC 156/93 y 226/93, de que la Constitución optó por un sistema estatal y, por tanto, uniforme, de Derecho civil interregional. Y es el Estado, a través de las Cortes, el que debe regular el régimen jurídico de la vecindad civil.

Por último, hay que distinguir entre *vecindad civil* y *vecindad administrativa o política*.

La vecindad administrativa se determina de acuerdo con las leyes de régimen local, y se establece en función de la residencia de una persona en un municipio. Se señala la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal de Habitantes, y ello determinará, además, la condición de ciudadano del Municipio y de la Comunidad Autónoma, con los derechos políticos correspondientes como, por ejemplo, el derecho al voto.

La vecindad civil, por el contrario, determina el sometimiento de una persona a uno de los ordenamientos civiles existentes en España (solo hay 7, el común del Estado y los de las 6 Comunidades Autónomas con Derecho civil propio –Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares).

♦ El observatorio de Derecho civil valenciano.

La Generalitat Valenciana deseando profundizar en las cuestiones relativas al Derecho civil valenciano ha creado mediante el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, modificado posteriormente por el Decreto 150/2002, de 10 de septiembre, el Observatorio de Derecho Civil Valenciano.

Se trata de un órgano colegiado, consultivo y asesor, adscrito a la Consellería de Justicia y

Administraciones Públicas, y que tiene como funciones principales las siguientes:

- ◆ Proponer actuaciones para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano.
- ◆ Realizar inventarios sobre usos y costumbres vigentes en el ámbito de nuestro Derecho civil.
- ◆ Promover iniciativas de divulgación y difundir estudios sobre el Derecho civil valenciano.
- ◆ Informar los proyectos normativos que tengan incidencia en el Derecho civil propio.
- ◆ Elevar propuestas al Gobierno Valenciano de elaboración de proyectos normativos.

El observatorio se compone de un Presidente, que es el Conseller correspondiente; un Vicepresidente, que es el Director General de Justicia de la Generalitat; y una serie de vocales nombrados por el Presidente, de entre los Colegios Profesionales, las Cámaras Agrarias, las Universidades, las Consellerías, etc.

◆ **La pervivencia de algunas instituciones consuetudinarias.**

A pesar de la abolición de los Fueros por parte de Felipe V, algunas costumbres existentes en el ámbito rural y agrícola han pervivido hasta la actualidad.

Entre tales costumbres, algunas con origen musulmán, se encuentran dos ejemplos vigentes aún hoy en día en los campos agrarios de Castellón y Valencia, como son la *venta al ull*, o *per alfarrassada* y el sistema de *venta al peso* o *arrovat*.

El sistema de *venta al ull* se valora aproximadamente la cosecha existente abonándose su importe al agricultor sin peso o medida de la misma. Se tasa la naranja en el árbol en septiembre u octubre, quedando de cuenta del comprador la recogida y sufriendo desde ese momento los riesgos que puedan sobrevenir por la meteorología. Se trata de un contrato oral, en el que el comprador de la cosecha normalmente actúa mediante la intervención de un corredor o *alfarrassador* y en el que el riesgo de la cosa vendida corre a cargo del comprador o hacedor desde que se perfecciona el consentimiento. Encontramos sentencias sobre este sistema en juzgados de Nules en Castellón; y de Sagunto, Gandía y Calet en Valencia; así como en sentencias de apelación en las Audiencias Provinciales de Castellón y Valencia.

En el sistema de venta mediante al peso o *arrovat*, se fija el precio del producto según las arrobas que se pesen, previo acuerdo sobre el precio unitario, y el precio de la compra se hace efectivo en el momento en el que el cítrico es recogido y pesado, de manera que, hasta entonces, el riesgo corre a cuenta del propietario-vendedor. El vendedor suele recibir una cantidad a cuenta cuando se celebra el contrato: se ponen las arrobas estimativas y el comprador se obliga a recoger toda la cosecha apta. También encontramos jurisprudencia sobre este sistema en los juzgados de Castellón y Valencia, y en las Audiencias de ambas Provincias.

◆ **Los arrendamiento históricos valencianos.** ◆ **Introducción histórico-legislativa.**

A pesar de la abolición de Fueros, en nuestro territorio se mantuvo un cierto derecho consuetudinario que se adaptó al Derecho castellano predominante por permitir éste una cierta libertad de pactos y de formas. Entre este derecho que pervivió se encuentran los *arrendamientos históricos valencianos*, costumbre existente especialmente en la Vega Baja de Valencia.

Por ello, la Comunidad Valenciana, de acuerdo con el art. 31.2 de su Estatuto, que establece que tiene la competencia exclusiva en materia de Derecho civil valenciano, elaboró la Ley 6/86, de 15 de diciembre, Reguladora de los Arrendamientos Históricos Valencianos.

La Ley fue impugnada ante el Tribunal Constitucional por el Estado alegando que no se reflejaba una realidad consuetudinaria existente, que se creaba *ex novo* una institución en contradicción con la normativa estatal, y que se violaba el art. 149.1.8 CE al invadirse la competencia en materia de jerarquía de fuentes (al darse primacía a una costumbre sobre la ley estatal).

El Tribunal Constitucional, en su STC 121/92, de 28 de septiembre, rechazó el recurso y únicamente declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de la ley que señalaban que las resoluciones de reconocimiento de los arrendamientos históricos valencianos podían ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Tribunal Constitucional dijo que hay una reserva de legislación procesal a favor del Estado en el art. 149.1.6 CE, que las Comunidades Autónomas no pueden vulnerar las reglas de competencia jurisdiccional y que el Estado ya ha determinado, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es competencia de los Tribunales civiles la resolución de controversias en materias de Derecho privado, como las que nos ocupa.

El resto de los preceptos de la Ley son declarados conformes a la Constitución, en base a los siguientes puntos:

- ◆ La expresión *derechos civiles forales* o *especiales* del art. 149.1.8 CE (que atribuye la competencia para legislar en materia civil) hay que entenderla referida, no sólo a los derechos civiles compilados, sino también a las normas civiles de formación consuetudinaria preexistentes. Es esta interpretación amplia del precepto constitucional la que quedó plasmada en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y en las referencias de éste al Derecho civil valenciano deben estimarse referidas al derecho consuetudinario que sobrevivió a los Fueros, siendo notoria la no pervivencia de normas escritas.
- ◆ Es notoria la pervivencia de la figura del arrendamiento histórico valenciano hasta nuestros días.
- ◆ La Ley se aplicará únicamente a determinados contratos históricos, pero en la regulación de estos contratos, la Comunidad Valenciana es soberana y, por lo tanto, puede haber divergencias entre la legislación autonómica y la estatal.
- ◆ Los arts. 149.1.8 CE y 31.2 EACV, al conceder a la Generalitat Valenciana una competencia legislativa propia, otorgan a la legislación civil autonómica una aplicación preferente frente a la estatal y, en este caso, ello supone una variación en el sistema de fuentes pues, aunque la costumbre sólo rige en defecto de ley aplicable (art. 1.3 Cciv), aquí no es así, pues la competencia autonómica produce que sea aplicable la costumbre valenciana, incorporada o no en esta Ley, antes que la estatal.

Con esta Ley se pretende hacer prevalecer reglas que, hasta su adopción por la norma, parecían sólo costumbres de aplicación supletoria. Todo ello se ha producido no sin polémica, empezando por los votos particulares de la sentencia que hablan de que se ha abierto la *caja de Pandora*, por entender que se permite la posibilidad de establecer por vía indirecta un Derecho civil inexistente o, incluso, la legalización de costumbres *contra legem*.

En cualquier caso, la doctrina del Tribunal Constitucional ha sido reafirmada por la STC 182/92, de 16 de noviembre, sobre la Ley de Arrendamientos Rústicos gallegos.

Con posterioridad, la Comunidad Valenciana ha elaborado el Decreto 41/96, de 5 de marzo,

por el que se desarrolla la Ley 6/86, de 15 de diciembre, Reguladora de los Arrendamientos Históricos Valencianos.

◆ Concepto y características principales.

La Ley define, en su art. 4, al arrendamiento histórico valenciano como aquel contrato, de duración indefinida, por el que el propietario de la tierra de cultivo cede ésta para la incorporación a la explotación agraria del cultivador, quien satisfará a aquél, en contraprestación, la merced correspondiente.

Las tres notas principales que caracterizan al contrato son las siguientes:

- ◆ Es un contrato en el que el elemento primordial es el trabajo del arrendatario.
- ◆ Se trata de un sistema que garantiza la continuidad de la explotación agraria regulando supuestos de sucesión o subrogación.
- ◆ Es un contrato indefinido, lo que no significa la quiebra del principio de temporalidad consustancial al arrendamiento, ya que el propietario puede reclamar para sí el cultivo de la finca.

En cuanto a las características principales del contrato se pueden citar:

- ◆ Inmemorialidad de la institución, lo que significa que no hay memoria exacta de cuando empezó pero, en cualquier caso, ha de ser anterior a 1935, cuando había una ley que regulaba estos contratos (ya se practicaba en tiempos de Jaume I).
- ◆ El contrato se rige por la costumbre, de la que sólo una parte ha sido incorporada a la Ley 6/86 de la Generalitat Valenciana (que sólo tiene 10 artículos).
 - ◇ Una de las formas en las que se manifiesta tal costumbre es mediante el acto objetivo de la *llevanza de la llibreta* pues, aunque no existe ninguna forma para constituir la relación arrendaticia, normalmente se dejaba constancia documental del arrendamiento y de sus vicisitudes en un cuadernillo, llamado *llibreta*, que conserva el cultivador como prueba y garantía de sus derechos al cultivo, y allí se iba anotando, de puño y letra del dueño, la finca que se cultivaba, el recibo por el pago de la renta, las variaciones producidas, la designación de sucesor, etc. Y la existencia de tal *llibreta* sirve como documento probatorio de que la relación arrendaticia es histórica valenciana y no de otra naturaleza (stcs. TSJCV de 11 de mayo de 1998 y de 2 de octubre de 2001) (nunca irá al TS porque es materia exclusiva valenciana).
 - ◇ El contrato tiene carácter indefinido, lo que lo diferencia de otros arrendamientos rústicos regulados en el Código civil y en la Ley de Arrendamientos Rústicos del Estado.
 - El propietario puede recabar para sí el cultivo de la finca, compensando al arrendatario con el 40% o el 50% del valor de enajenación de la finca, según los casos. En este supuesto, el propietario deberá practicar el cultivo al menos durante diez años, y si no lo hace, cabrá la resolución de su derecho y el abono de otra indemnización al arrendatario.
 - La Ley establece que se fijarán las medidas necesarias para facilitar el acceso a la propiedad por parte de los arrendatarios. Se trata, tal y como aclara la STSJCIV de 15 de junio de 1999, de una facultad que se deja en manos de la Generalitat cuando legisle al respecto, no de un derecho subjetivo del arrendatario, pues en el derecho consuetudinario no se establece el derecho de acceso a la propiedad del mismo modo en que lo hace la legislación estatal, pues es un derecho extraño al arrendamiento valenciano por cuanto éste es de duración indefinida y no temporal.

- Este extremo no ha sido legislado todavía por la Generalitat Valenciana por el peligro que correría de ser impugnada tal norma por parte del Estado, por la razón que se ha dado de que este derecho no forma parte de la costumbre valenciana.
- Se regula la continuidad en la explotación agraria a través de tres mecanismos:
 - ◆ Sucesión.
 - ◆ Sustitución, para que en los casos los que el arrendatario se vea imposibilitado para trabajar la tierra pueda designar ante la Administración a uno de sus futuros herederos para que le sustituya. En tal caso, la Administración deberá comunicárselo al dueño de la finca.
 - ◆ Cesión por si fallece el arrendatario y el cultivo no puede ser seguido por su cónyuge o hijos menores de edad. Entonces, la Administración concederá la oportuna subrogación, a instancias del cónyuge o tutor, a favor del futuro arrendatario, notificándoselo al arrendador, quien podrá oponerse a la misma.
 - ◆ El arrendamiento se extingue por la apropiación, la variación en la clasificación del suelo y la reclamación del propietario para sí del cultivo. En todos los casos el arrendatario tendrá derecho a una indemnización a cargo del propietario.
 - ◆ El reconocimiento del arrendamiento histórico valenciano contemplado en el Decreto 41/96 lo realiza la Consellería de Agricultura, organismo ante el que hay que presentar dictamen de abogado o historiador colegiados reflejando la antigüedad del arrendamiento y la secuencia temporal o la continuidad de la relación arrendaticia.
 - ◇ Si la investigación histórico-jurídica fuera solo parcial por haberse destruido registros, el dictamen adjuntará certificación del archivo o registro donde conste la falta de antecedentes por destrucción de los mismos (por ejemplo, durante los años de la Guerra Civil –1936 a 1939– se destruyeron muchos archivos).
 - ◇ El plazo para la tramitación del procedimiento es de un año desde la presentación de la solicitud, y contra su resolución cabe recurso por vía civil, y no ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues así lo estableció el Tribunal Constitucional.

El régimen jurídico aplicable a los arrendamientos jurídicos históricos valencianos, de acuerdo con la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su sentencia de 12 de enero de 1995 (la primera que resuelve un recurso de casación en materia de Derecho civil valenciano), será, en primer lugar, el régimen derivado de la Ley 6/86, de Arrendamientos Históricos Valencianos, y de las normas que la desarrollan; y en lo no previsto allí, será de aplicación el régimen derivado de las costumbres

valencianas en la materia, porque se trata de Derecho civil valenciano y, por lo tanto, de preferente aplicación al estatal.

◇ **Las uniones de hecho.**

◇ **Concepto y características.**

La *unión de hecho* se constituye sobre la existencia de una relación *more uxorio* o marital entre dos personas. Esta sería la principal característica que las define, pero hay que destacar la circunstancia de que dentro de las uniones de hecho se da una tremenda heterogeneidad. Aún así, de las mismas se pueden señalar cuatro características principales (*Dra. Moliner*):

- ◇ Se trata de una convivencia *more uxorio* o marital, en la que existe una *affectio maritalis*.
- ◇ Hay una coexistencia diaria.
- ◇ Hay una convivencia estable.
- ◇ Todo ello se da con publicidad y notoriedad.

Tal y como la define la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992, *la convivencia more uxorio ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así, una comunal vida amplia de intereses y fines en el núcleo de un mismo hogar.*

Se trata de un fenómeno propio de nuestra época, pues hasta hace poco tiempo, el único modo en el que la convivencia marital producía efectos era a través de la institución matrimonial.

Al fenómeno de las uniones de hecho se le reconocen cada vez más consecuencias, y ello es lógico, porque no reconocer derechos a las uniones de hecho equivaldría a imponer el matrimonio a los que desean mantener una relación afectiva estable, lo que iría contra los derechos de libertad e igualdad, y contra la vertiente negativa del derecho a contraer matrimonio del art. 32 CE.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, en la interpretación del concepto de *vida familiar* del art. 8 del Convenio, dice que la noción de *vida familiar* no se limita únicamente a las familias matrimoniales y que puede abarcar a otras

relaciones de *facto*. (casos X, Y y Z contra el Reino Unido, de 1997; y Sahim contra Alemania, de 2001).

La noción de *vida familiar* del Convenio Europeo de Derechos Humanos incluye también a parejas no casadas, pero ello no significa necesariamente que se les tengan que reconocer los mismos derechos que a los matrimonios, es decir, un trato diferenciado sólo resultará discriminatorio si no se basa en una justificación objetiva y razonable (Sahim contra Alemania, de 2001). Si realmente se da un trato diferenciado de forma injustificada por razón de sexo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no lo admitirá porque entiende que se viola el art. 14 del Convenio, es decir, el goce de derechos y libertades sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo (Sommersfeld contra Alemania, de 2001 –padre natural tratado de forma menos favorable que un padre divorciado–).

Para decidir cuando una relación puede ser comprendida dentro de la expresión *vida familiar* pueden ser relevantes diversos factores, tales como si los miembros de la pareja viven juntos, la duración de su relación y si han demostrado un compromiso hacia el otro, bien teniendo hijos o por cualquier otro medio.

Asimismo, el art. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece el derecho a casarse entre un hombre y una mujer, debe someterse en su interpretación a las leyes nacionales, sin que los obstáculos impuestos al matrimonio entre personas del mismo sexo supongan una vulneración del espíritu del Convenio (caso Rees contra el Reino Unido, de 1986). Así, la Comunidad o el Estado en su conjunto pueden tener perfectamente un interés en mantener un sistema coherente de derecho de familia que sitúe los intereses del menor antes que otros intereses (caso Freet contra Francia, de 2002) (es decir, que la Unión Europea no obliga a los Estados a tratar a las uniones de hecho como si de matrimonios se tratasen; les deja libertad, bien para que les otorgue o no los mismos derechos, bien para que se los recorte en relación a la institución del matrimonio).

Lo cierto es que las distintas legislaciones siguen la tendencia de conceder cada vez más derechos a las parejas de hecho e, incluso, hay Estados que han ido más allá permitiendo el matrimonio entre homosexuales.

◊ Regulación estatal.

En nuestro país hay varias Comunidades Autónomas con leyes sobre esta materia, sin que exista una legislación estatal de tipo general. En el ámbito estatal, sólo nos encontramos, por una parte, con distintos preceptos legales que contemplan aspectos muy concretos de las uniones de hecho y, por otra, con bastante jurisprudencia sobre las mismas.

Así pues, la principal legislación sectorial al respecto es la siguiente:

- ◊ Referencias del Código civil al hecho de vivir maritalmente con otra persona (**arts. 101.1 y 321.1 Cciv**)
- ◊ La Ley 35/88, de Técnicas de Reproducción Asistida, que permite su utilización por personas no casadas.
- ◊ La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que permite ser adoptantes a una pareja de hecho heterosexual (Disposición Adicional Tercera en relación con el art. 175.4 Cciv)
- ◊ La Ley 29/94, de Arrendamientos Urbanos, de 24 de noviembre, que habla de la subrogación para el que hubiera convivido con el arrendatario (**art. 16.1.d LARU**)

También hay otras leyes que recogen referencias sobre este tema, tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*, la Ley Orgánica 1/79, General Penitenciaria, y algunas normas laborales y de Seguridad Social.

Los tribunales han examinado a menudo el tema de las uniones de hecho:

- ◊ El Tribunal Constitucional ha dicho que el matrimonio y la convivencia no matrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento diferenciado y la diversa atribución de derechos y obligaciones no es contraria al derecho a la igualdad del art. 14 CE (STC 184/90, de 15 de noviembre; 155/98, de 13 de julio; y de 17 de septiembre de 2001).
 - A pesar de ello, la sentencia 222/92, de 11 de diciembre, aún reconociendo que matrimonio y unión de hecho no son situaciones equivalentes, dice que las uniones de hecho merecen protección

constitucional en virtud de los **arts. 10 CE**, de libre desarrollo de la personalidad, y **39 CE**, de la protección de la familia.

· Hay bastante jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el régimen económico aplicable a las uniones de hecho como, por ejemplo, las sentencias de 11 de diciembre de 1992, de 4 de junio de 1998, de 23 de julio de 1998, de 27 de marzo de 2001 y de 17 de enero de 2003. En ellas se rechaza la aplicación de los regímenes económicos matrimoniales, si bien se deja un amplio campo de actuación en virtud de la libertad de pactos del **art. 1255 Cciv**.

- En cualquier caso, si se acredita que se quería formar un patrimonio común, al dividirse la unión de hecho, se distribuirán por igual los resultados económicos derivados de la convivencia, y si una de las partes, al cesar tal convivencia, resulta perjudicada, podrá recibir, a cargo de la otra, una indemnización por su aportación a la unión, bien aplicando la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa, o bien, como dicen las sentencias más recientes, aplicando la analogía con la pensión prevista en el **art. 97 Cciv**, para así evitar la desigualdad entre las Comunidades Autónomas que tienen regulado este tema y las que no.

Se tiene en cuenta también, sin necesidad de aplicar normas pensadas para la institución del matrimonio, el bienestar de los hijos habidos de la unión cuando se disuelve ésta, pudiéndoles atribuir el uso de la vivienda familiar en función del principio *bonum filii* (principio del interés del menor) (STS de 11 de julio de 2002).

- **Legislación autonómica comparada.**

En materia de uniones de hecho, Cataluña ha elaborado la Ley 10/98, de 15 de julio, de Uniones Estables de Parejas; Aragón, la Ley 6/99, de

26 de marzo, relativa a Parejas Estables No Casadas; y Navarra, la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables.

Tales normas se aplican a las parejas de hecho que vivan juntas al menos dos años en el caso de Cataluña y Aragón, o un año en el caso navarro; y que manifiesten la voluntad de acogerse a estas leyes mediante la inscripción en los oportunos Registros autonómicos. Se conceden a los miembros de las parejas una serie de derechos como alimentos, compensaciones por enriquecimiento injusto y derechos sucesorios. Las parejas pueden también adoptar niños conjuntamente siempre que se trate de parejas de hecho heterosexuales, excepto en el caso navarro donde se permite también la adopción por parejas homosexuales, si bien este extremo se encuentra recurrido ante el Tribunal Constitucional por parte del Estado.

También en Cataluña se ha promulgado la Ley Catalana 19/98, de 28 de diciembre, sobre Situaciones Convivenciales de Ayuda Mutua, para regular la convivencia de personas que, sin constituir una familia nuclear, comparten una misma vivienda y están unidas por vínculos de parentesco en la línea colateral o de simple amistad y compañerismo. Ha de tratarse de personas mayores de edad y, si no son parientes, su número para acogerse a la Ley queda reducido a cuatro.

Posteriormente, otras Comunidades han procedido a legislar sobre las uniones de hecho. Tenemos así Madrid (Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid); Baleares (Ley 18/2001, de 19 de diciembre de

Parejas Estables) y Asturias (Ley 4/2002, de 23 de mayo de Parejas Estables. Y otras Comunidades, como Andalucía en 1996 y Castilla la Mancha en el 2000, han elaborado Decretos regulando los correspondientes Registros autonómicos sobre las uniones de hecho.

La última ley aprobada, la del País Vasco, de 23 de mayo de 2003, otorga a las parejas una serie de derechos fiscales, de régimen sucesorio y de tipo sanitario, facultando, incluso, para adoptar niños a las parejas homosexuales, extremo que se encuentra, al igual que en el caso navarro, recurrido ante el Tribunal Constitucional por parte del Estado.

- **La legislación valenciana sobre Uniones de hecho.**

La Comunidad Valenciana ha elaborado la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se Regulan las Uniones de Hecho. La Ley será de aplicación para las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, y siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana.

La inscripción tendrá carácter constitutivo, y la Ley será aplicable si al menos uno de los miembros de la pareja se encuentra empadronado en la Comunidad Valenciana.

No podrán constituir uniones de hecho los menores no emancipados, los casados, los que ya formen parte de una unión de hecho con otra

persona (inscrita o no), los parientes por línea recta por consanguinidad o adopción, y los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

Las uniones de hecho se inscribirán en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana tras acreditar los requisitos en expediente contradictorio ante el encargado del Registro. La previa convivencia habrá de acreditarse con dos testigos mayores de edad.

Todo el tema del Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana se ha desarrollado mediante el Decreto 61/2002, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2001 de la Generalitat, por la que se Regulan las Uniones de Hecho.

Los miembros de la unión de hecho podrán establecer en escritura pública los pactos que tengan por convenientes para regular sus relaciones económicas, siempre que no sean contrarias a las leyes, limiten la igualdad de derechos o sean gravemente perjudiciales para uno de los miembros, bajo pena de nulidad. A falta de pacto se presumirá que los miembros de la unión contribuyen equitativamente a las cargas de la misma en proporción a sus recursos. Los pactos, que también podrán inscribirse en el Registro, no deberán perjudicar a terceros y solo surtirán efectos entre las partes.

La Ley recoge también las causas de extinción de la unión:

- De común acuerdo.
- La decisión de uno de los miembros comunicada al otro.
- Muerte de cualquiera de los miembros.
- Separación de hecho superior a seis meses.
- Matrimonio de cualquiera de los integrantes de la pareja.

Se aplicarán a los miembros de la unión de hecho que sean funcionarios los beneficios reconocidos a los matrimonios y, asimismo, los derechos y obligaciones previstos en materia de subvenciones y tributos.

La Ley no reconoce a las parejas de hecho, excepto para el ámbito de los funcionarios, derechos adicionales respecto a los que ya se les venía reconociendo jurisprudencialmente. Únicamente resulta novedoso el tema del sostenimiento económico de la unión. La norma resulta, pues, un poco decepcionante ya que no aporta gran cosa, si bien hay que decir, tal y como lo reconoce la misma Ley en su Exposición de Motivos, que las competencias en materia de Derecho civil que tiene la Comunidad Valenciana tampoco permiten ir mucho más allá.

- **El derecho de protección de menores.**
- **Las distintas normas aplicables.**

El derecho de menores comprende dos grandes ramas: la reforma (Derecho penal) y la protección, siendo la protección, siendo ésta última la que se estudia dentro del campo del Derecho civil.

La protección del menor abarca todos los niveles de normas jurídicas (internacionales, estatales y autonómicas), ya que se busca un *plus* de protección, pues los menores

disfrutaran de los derechos de las personas en general pero, además, encontramos siempre preceptos específicos para reforzar su posición, más indefensa que la de los adultos. De ahí que se mencionen continuamente principios como el de *favor filii* o el de *bonum filii*, en suma del interés primordial del menor.

- **Normativa internacional.**

La norma internacional más importante en esta materia es la ***Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989***, ratificada por España en 1990 y aceptada así mismo por prácticamente todos los Estados del mundo (se dice que es la norma internacional que más Estados han ratificado). Se trata de un texto que reconoce un amplio elenco de derechos de los menores, y que tiene las siguientes características principales:

- Se considera niño a cualquier ser humano menor de 18 años, salvo que por ley nacional se adquiriera antes la mayoría de edad.
- En todas las medidas que conciernen a los menores, la consideración primordial ha de ser la del interés superior del niño.
- El Estado debe respetar las responsabilidades, deberes y derechos de los padres, y el niño tiene derecho a conocer y ser cuidado por éstos.
- Un niño no debe ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando así lo determinen las autoridades competentes siempre que sea necesario para sus intereses, y la resolución que así lo acuerde podrá ser sometida a revisión judicial.
- Se señala una serie de derechos de los niños, libertades tales como la de

opinión y expresión, de conciencia (respetando las directrices de los padres), derecho a la intimidad, derecho de acceso a la información apropiada, derecho a la educación y al juego.

- Los Estados han de tomar las medidas legislativas necesarias para proteger a los menores frente a los abusos, y para combatir el hambre y las enfermedades.
- En caso de adopción, la principal consideración será la mejor protección de los intereses del niño. Se admite la adopción internacional siempre que el menor no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen.
- **Normativa estatal.**

La **Constitución** declara en su **art. 39.2** que es un principio rector de la política social y económica el que los poderes públicos deben asegurar la protección integral de los hijos, y que los padres deben prestar asistencia a sus hijos habidos dentro y fuera del matrimonio. Y en el **art. 39.4 CE** se hace una mención específica a la protección prevista en los *acuerdos internacionales*.

El Estado tiene *competencia exclusiva* en la legislación civil en virtud del **art. 149.1.8 CE**, y regula esta materia mediante el **Código Civil** y otras leyes como la **LO 1/96, de Protección Jurídica del Menor**, pero ello no significa que las Comunidades Autónomas no tengan ninguna competencia en el tema de menores. Al contrario, la Constitución, en su **art. 148.1.20**, autoriza a las Comunidades para que asuman competencias en materia de asistencia social y, de hecho, las leyes estatales a veces declaran la preferente aplicación de las normas autonómica como, por ejemplo, en la Disposición Final Vigésimoprimera de la citada LO 1/96. Entonces, sobre esos aspectos,

las normas del Estado constituirán *derecho supletorio* con respecto al autonómico.

Aquí hay que hacer mención a que las Comunidades Autónomas han legislado mucho en materia de protección social de menores.

- **Normativa autonómica.**

El *Estatuto de Autonomía* de la Comunidad Valenciana recoge, en su **art. 31.27**, la *competencia exclusiva* de la Generalitat en materia de *instituciones públicas de protección y ayuda a los menores*. Por ello se ha legislado bastante al respecto destacando, entre otras normas, las siguientes:

- ***Ley 7/94, de 5 de diciembre, de la Infancia.***
- ***Orden, de 20 de marzo de 1986, de Familias Educadoras.***
- ***Decreto 23/88, de 8 de febrero, de Medidas de Protección de Menores, modificado por Decreto 31/91, de 18 de febrero.***
- ***Decreto 130/96, de 4 de julio, del Consejo de Adopción, modificado por Decreto 127/98, de 1 de septiembre.***
- ***Decreto 168/96, de 10 de septiembre, que regula la acreditación de las entidades de mediación de adopción internacional.***
- ***Decreto 29/98, de 10 de marzo, por el que se crea un Registro de reclamaciones formuladas contra las entidades de mediación en la adopción internacional.***
- ***Ley 5/97, de 25 de junio, de Asistencia Social.***

Además, en 1996 se elaboró el programa autonómico de protección de menores que recoge los principios que inspiran la política de la Generalitat en este ámbito.

- **Medidas legales de protección: tutela *ex lege* y acogimiento.**

Cuando se aprecia una situación de desamparo del menor, la entidad pública competente ejercerá la tutela sobre el mismo con suspensión de la patria potestad. Se trata de una *medida urgente y provisional* de acuerdo con los **arts. 172 Cciv y 22.2 de la Ley de la Infancia Valenciana**, y la medida se aplica necesariamente por esa situación de inmediatez pues, de lo contrario, se acudiría al mecanismo de privación de la patria potestad prevista en el **art. 17 Cciv**.

El cese de la tutela *ex lege* se producirá por la desaparición de las circunstancias que la motivaron, por la adopción, emancipación o mayoría de edad, por el fallecimiento del tutelado o por la constitución de la tutela ordinaria (**art. 22.2 de la Ley de la Infancia**).

La guarda del menor asumida, bien a solicitud de sus padres, bien como resultado de la tutela ejercida por la Administración, se realizará mediante el *acogimiento familiar o residencial* (**art. 172.3 Cciv**).

El Código civil no define qué es el *acogimiento familiar*, pero sí sus efectos (**art. 173.1 Cciv**). Así, produce la plena participación del menor en la vida familiar e impone a quien la recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo y procurarle una formación integral.

El acogimiento familiar puede ser de tres tipos (**art. 173.bis Cciv**):

- *Simple*, cuando tiene carácter transitorio.
- *Permanente*, cuando así lo aconsejen la edad u otras circunstancias del menor.

- *Preadoptiva*, que se formalizará por la entidad pública cuando eleve la propuesta de adopción del menor ante el juez.
 - ♦ La entidad podrá, asimismo, con anterioridad a la propuesta de adopción, establecer un *acogimiento familiar preadoptivo* si fuera necesario para establecer un periodo de adaptación a la familia, pero este periodo no podrá exceder de un año.
 - ♦ **La protección del menor en la Comunidad Valenciana.**
 - ♦ **Antecedentes históricos.**

En la Comunidad Valenciana existía la figura histórica del *Pare d'Orfes*, creado en 1337 por *Pere el Ceremoniós*, en Valencia, institución que pretendía buscar una protección para los huérfanos y colocarlos en una familia de la forma más conveniente. La figura pervivió hasta el año 1739, cuando fue extinguida por Carlos IV. Se habla de la institución como el primer tribunal tutelar de la historia de Occidente.

En nuestros días, el auténtico protagonismo de la Comunidad Valenciana en la materia se produce tras la Constitución, de acuerdo con las competencias asumidas por el Estatuto. Y hay que destacar que nuestra Comunidad ha sido pionera en regular muchos aspectos de menores, empezando a legislar en 1986 sobre temas que sólo después se contemplarían por el Estado como, por ejemplo las familias educadoras.

- ◆ **Principios que inspiran la política del menor.**
- ◆ *Integración familiar de niños con dificultades*, bien apoyando a su familia de origen, bien recurriendo a una *familia educadora* o en *acogimiento familiar*, bien acudiendo a un *acogimiento preadoptivo* si se pudiese dar curso luego a una *adopción*, y sólo si no cabe esta integración en sus distintas formas se recurrirá al *acogimiento residencial* (**art. 27 de la Ley de la Infancia y 11.2 LO 1/96**).
- ◆ El *beneficio e interés del niño*, que exige primar el interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo. Asimismo, cuantas medidas se adopten para el amparo del menor deberán tener carácter educativo (**art. 2 LO 1/96, de Protección Jurídica del Menor**).
- ◆ La *desjudicialización de la protección de menores*, lo que significa que la Administración juega, cada vez, un papel más importante en la protección de los menores. Normalmente, sólo se acudirá a los tribunales cuando haya conflictos o en el caso de la adopción, pero ni siquiera en este último supuesto, la actuación de la Administración pierde su importancia pues, de acuerdo con el **art. 176.2 Cciv**, salvo excepciones, es la Administración la que debe proponer al juez los candidatos declarados idóneos para una adopción en concreto. Todo ello sin perjuicio de la vigilancia del Ministerio Fiscal en los

procedimientos sobre menores (**art. 174 Cciv**).

- ◆ La Administración no debe únicamente preocuparse de la protección de los menores en casos concretos, sino que tiene un deber legal de elaborar políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia (**art. 11 LO 1/96** y Ley de la Infancia).
- ◆ **Medidas preventivas.**

Son aquéllas que se aplican cuando se da una situación de riesgo, situación que es aquélla que perjudica el desarrollo personal o social del menor y que no requiere la asunción de la tutela por parte de la Administración, pero sí la adopción de medidas de prevención y rehabilitación para evitar situaciones de desamparo o inadaptación.

Se busca mejorar una situación problemática para evitar que degenerate en un desamparo mucho más grave para el menor y que sí requeriría la asunción de la tutela por parte de la Administración.

Las medidas preventivas contempladas en el **Decreto 93/2001** se gestionan desde las Entidades Locales con la ayuda de la Generalitat y se denominan *medidas de apoyo familiar*, y son las siguientes:

- ◆ Servicio de ayudas económicas a la familia cuando el problema e desprotección tiene su origen en la falta de recursos materiales.
- ◆ Servicio de ayudas técnicas,

que son intervenciones de carácter socio-educativo o terapéutico, desarrolladas por profesionales en favor del menor y de su familia. Son tendentes a la prevención de situaciones de desarraigo familiar y con ellas se pretende, en suma, conseguir el objetivo previsto en el art. 172.4 Cciv, es decir, la reinserción del menor en su propia familia.

♦ **Las familias educadoras.**

La legislación valenciana configura como familias educadoras lo que el Código civil denomina acogimiento simple y permanente.

Se trata de un recurso por el que un menor sometido a unas circunstancias específicas en su primer entorno familiar que influyen negativamente en su desarrollo, se confía a un núcleo familiar que no es el suyo en función de un interés educativo (**art. 26 de la Ley de la Infancia**).

Para recurrir a la familia educadora se requieren dos requisitos:

- ♦ Que se dé una situación de desamparo (**art. 172.1.2 Cciv**) y, por lo tanto, que no sea una mera situación de riesgo que pueda ser solventada mediante medidas preventivas.
- ♦ Que se lleve a cabo el acogimiento con los consentimientos oportunos, es decir, los de la Entidad Pública, de los padres o tutores, de la familia educadora o acogedora y del

menor, si tuviese doce años.

- ◆ Si los padres no dieran su consentimiento al acogimiento, éste sólo podrá ser acordado por el juez pero, no obstante, la Entidad Pública podrá acordar en interés del menor un acogimiento familiar provisional que subsistirá hasta que se produzca resolución judicial (**art. 173 Cciv**). Es la tutela automática *ex lege* (porque está prevista en la ley).
- ◆ El acogimiento se formaliza por escrito, en el que deben constar los extremos que señala la Ley, que son los consentimientos necesarios, su modalidad y duración y los derechos y deberes de cada una de las partes.

- ◇ La familia natural del menor tiene en principio derecho a visitarle y debe colaborar en la forma que se señale (**arts. 160 y 161 Cciv**).

El acogimiento puede ser remunerado, y de hecho lo es, y cesará por las causas previstas en el **art. 1734 Cciv**.

◇ **El acogimiento preadoptivo.**

Este acogimiento tiene por objeto la integración de un menor en un núcleo de convivencia como medida previa a la formalización de la adopción con el fin de garantizar

la idoneidad de la medida (**art. 26.3 de la Ley de la Infancia y art. 173.bis Cciv**).

La legislación no dice claramente qué supuestos deben dar origen necesariamente a la toma de esta medida, pero en cualquier caso ha de haber una situación de desamparo. Es decir, la ley no dice en qué casos se debe dar un niño en adopción, a diferencia de los casos de acogimiento, que sí los señala.

◇ **El acogimiento en residencias.**

Se trata de un acogimiento que se aplica únicamente cuando no pueda utilizarse el acogimiento familiar y durante el tiempo estrictamente necesario. Para proceder al acogimiento en residencias deberá quedar razonadamente probada la inviabilidad de los recursos de ayuda familiares o acogimiento familiar.

Las residencias han de procurar la

reinserción del menor en la propia familia, la convivencia entre hermanos y la accesibilidad a los sistemas ordinarios de servicios (sanitarios, escolares, laborales, etc).

El director del centro ejercerá la guarda del menor bajo la vigilancia de la entidad pública correspondiente.

Las residencias pueden ser propias o concertadas. Éstas últimas acreditadas por la Administración.

La entrega de la guarda a la Administración se hará constar por escrito, dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo.

◇ **La regulación autonómica en materia de adopción.**

De acuerdo con el **art. 176 Cciv**, la adopción se constituye por resolución judicial, pero para iniciar el expediente de

adopción en la mayor parte de los casos es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad.

En la Comunidad Valenciana, las propuestas de adopción las realiza el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat Valenciana, encuadrado dentro de la Consellería de Bienestar Social y que tiene, entre otras, las siguientes funciones (**art. 3 Dto. 127/98**):

- ◊ Acordar la idoneidad de los solicitantes de adopciones nacionales e internacionales.
- ◊ Decidir y acordar los acogimientos preadoptivos.
- ◊ Elevar la propuesta de adopción nacional ante el órgano judicial competente e instar los perfeccionamientos de las adopciones internacionales.

El **art. 28 de la Ley de la Infancia** dice que *no será en ningún caso*

considerada una medida discriminatoria para conceder una adopción, el tipo de núcleo de convivencia familiar por el que hayan optado libremente aquellos o aquéllas que solicitan la adopción. El precepto es polémico porque admite que pueden adoptar, no sólo los matrimonios, sino también las parejas de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, y no puede ser considerado válido porque contradice lo dispuesto en el Código civil.

Aunque el **art. 175.4 Cciv** dice que fuera de la adopción por ambos cónyuges nadie podrá ser adoptado por más de una persona, la Ley 21/87, de 11 de noviembre, de modificación del mismo en materia de adopción, nos habla, en su Disposición Adicional Tercera que las referencias a la capacidad de los cónyuges para adoptar a un menor serán también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida

permanentemente
por relación de
afectividad análoga
a la conyugal.

Pero en ningún
lugar de la
legislación estatal se
permite la adopción
por parejas de
homosexuales, y si
la Comunidad
Valenciana legisla
sobre este tema está
excediéndose en sus
competencias, lo
que, por otra parte,
se reconoce en el
mismo **art. 28 de la
Ley de la Infancia**,
cuando dice que la
adopción se registrará,
en cuanto a su
constitución y
efectos por lo que
dispone la
legislación civil del
Estado.

La Comunidad
Valenciana ha
regulado también
las Entidades de
Mediación de
Adopción
Internacional, a
través del
Decreto 100/2002,
de 4 de junio. Estas
entidades son
asociaciones o
fundaciones sin
ánimo de lucro
destinadas a
proteger a los
menores y a ayudar
a los futuros
adoptantes a realizar
su proyecto de
adopción
internacional. Sus
funciones son las

siguientes:

- ◇ Asesoramiento.
- ◇ Preparación del expediente de adopción internacional.
- ◇ Recabar los documentos necesarios.
- ◇ Traducción y legalización de los mismos.
- ◇ Remisión a la entidad correspondiente.

La Administración ha de acreditarlas previamente para que puedan desempeñar su fines y ejercerá un control sobre las mismas. Pueden percibir ingresos de los interesados para hacer frente a sus gastos siempre que éstos sean adecuados y razonables.

- ◇ **Las personas jurídicas (I): Las Asociaciones.**
- ◇ **La regulación del derecho de asociación.**
- ◇ **Concepto y antecedentes legales.**

Entendemos como *asociación* la entidad sin ánimo de lucro por la que una pluralidad de personas se unen para buscar un fin común.

Durante muchos años, incluso tras la Constitución, las asociaciones se encontraban reguladas, con carácter general, por la Ley 191/64, de Asociaciones, que contenía muchas referencias a normas derogadas y a disposiciones que colisionaban abiertamente con el sistema de libertades de la Constitución, y por lo tanto debían interpretarse conforme a la misma y entender que no estaban vigentes los preceptos que negaban los derechos consagrados en la norma suprema.

La **Constitución** habla del *derecho de asociación* en su **art. 22, Título I, Capítulo II, Sección I** (*derechos fundamentales*). Ello supone considerarlo como un derecho fundamental con las consecuencia que de ello se derivan:

- ◊ Regulación por Ley Orgánica (**art. 81 CE**).
- ◊ La Ley debe respetar el contenido esencial (**art. 53.1 CE**).
- ◊ Tutela judicial

mediante
procedimiento
preferente y
sumario (**art. 53.2
CE**).

◊ Posibilidad de
presentar recurso de
amparo ante el
Tribunal
Constitucional (**art.
53.2 CE y art.
161.1.b CE**).

De acuerdo con la
CE y la
interpretación del
Tribunal
Constitucional,
podemos establecer
las siguientes
características del
derecho de
asociación:

La CE sólo prohíbe
las asociaciones que
persigan fines, o
utilicen medios que
se encuentren
tipificados como
delito, o bien las
secretas, o las de
carácter paramilitar.

Las asociaciones
deben inscribirse en
un Registro a los
solos efectos de
publicidad
(inscripción
declarativa y no
constitutiva).

Solo puede ser
disueltas o
suspendidas sus
actuaciones
mediante resolución
judicial motivada.

El contenido
fundamental del

derecho de asociación de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 218/98, STC 56/95, STC 173/98 y STC 104/99) se manifiesta en cuatro dimensiones o facetas complementarias:

- ◊ Libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas.
- ◊ Libertad de no asociarse y dejar de pertenecer a las mismas, con las excepciones de la administración corporativa (STC 179/94).
- ◊ Libertad de organización y funcionamiento interno, sin injerencias públicas, y libertad de cláusulas estatutarias con el límite de la no violación de derechos fundamentales (STC 96/94 y STC 104/99).
- ◊ Una dimensión *interprivatos* que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen o, en su caso, a los particulares respecto

a las asociaciones a las que pretenden incorporarse.

En general, el derecho, en su vertiente objetiva, es uno de los elementos básicos del Estado de Derecho y, como derecho subjetivo, es un derecho de libertad frente a las posibles injerencias de los poderes públicos, y es inseparable, tal y como dice el Comité Económico y Social de la Unión Europea, en su Dictamen de 28 de mayo de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia.

◇ **La Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación.**

Tras muchos años de vigencia de una ley de asociaciones preconstitucional, las Cortes elaboraron la ***Ley Orgánica 1/1992, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.***

Dentro del ámbito de aplicación de la ley se incluyen todas las asociaciones que no

tengan un fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico, tales como los partidos políticos, los sindicatos, las confesiones religiosas, las federaciones deportivas, etc. (**art. 1 LO 1/2000**).

La Ley regula la capacidad para constituir asociaciones, las relaciones con la Administración, y aspectos como el acta fundacional, el contenido de los estatutos, la denominación y el domicilio.

Las asociaciones deben inscribirse en el correspondiente Registro a efectos de publicidad y, a tal efecto, existirá un Registro Nacional de Asociaciones, y en cada Comunidad Autónoma, un Registro Autonómico de Asociaciones para la inscripción de las entidades que desarrollen principalmente sus funciones en ese ámbito territorial.

Se señalan una serie de derechos de los asociados, tales como el de

participación en las actividades de la asociación; derecho al voto; derecho a ser informado de la composición de sus órganos de gobierno, de su estado de cuentas; derecho a impugnar los acuerdos de la entidad y derecho a poder separarse voluntariamente de la asociación (**arts. 21 y 23 LO 1/2000**).

Junto a estos derechos se señalan también una serie de deberes, tales como compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas, pagar las cuotas, acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados y cumplir el resto de las obligaciones derivadas de los estatutos.

Las Administraciones Públicas deben promover y facilitar el desarrollo de las *asociaciones que persigan fines de interés general*, respetando siempre su autonomía, y, asimismo, deben ofrecer la colaboración necesaria a las personas que

pretendan
emprender cualquier
proyecto asociativo
(**art. 31 LO 1/2000**).

Se regula también la
declaración de
*asociaciones de
utilidad pública* y
los beneficios que
conllevará tal
declaración (**art. 32
a 35 LO 1/2000**).

Se contempla, por
último, una serie de
garantías
jurisdiccionales y se
señalan los órdenes
jurisdiccionales
competentes, que
serán el
contencioso-administrativo
y el civil, según los
casos (**art. 37 a 41
LO 1/2000**).

◇ **El derecho de
asociación y las
relaciones entre
particulares (la
Drittwirkung).**

Las asociaciones,
como
organizaciones
privadas, y en virtud
del principio de
respeto a la
autonomía privada,
tienen derecho a
organizarse
libremente y a
regular su
funcionamiento
interno sin
injerencias públicas.

Ahora bien, esta
libertad no significa
una total ausencia
de control externo,

ya que se plantea
aquí el tema de la
*eficacia de los
derechos
fundamentales
frente a terceros
(dirttwirkung der
grundrechte)*.

Se trata de una
doctrina surgida en
Alemania a
mediados de los
años 50, y que
considera que los
derechos
fundamentales
informan el derecho
privado al igual que
lo hacen con el resto
del ordenamiento.
Si bien la *doctrina
de los derechos
fundamentales* nace
como un
instrumento de
defensa de las
personas frente a los
poderes públicos,
posteriormente esta
doctrina se extiende
al ámbito privado.
Y es que aquí,
algunos derechos
fundamentales ya
no son simples
derechos de defensa
frente al Estado,
sino reglas de
ordenación de la
vida social. Así, los
contratos de
Derecho privado,
por ejemplo, no
pueden vulnerar
derechos
fundamentales de
las personas en el
ámbito social.

Ello no significa
que se suprima la

autonomía privada.
Es evidente que el
papel de los
derechos
fundamentales para
una democracia es
primordial, pero
también la
autonomía privada
forma parte de la
libertad del ser
humano.

Como dice Salvador
Coederch, el ámbito
de lo público se rige
por la democracia, y
el privado por la
libertad, pero no
siempre han de
coincidir. Así, las
asociaciones son
entidades que gozan
de libertad y no
siempre han de
cumplir todas las
reglas de la
democracia (por
ejemplo, la Iglesia
no admite a
mujeres).

Por lo tanto, si hay
que respetar el
principio de la
autonomía privada,
los tribunales
constitucionales,
tratándose de
relaciones entre
particulares,
deberán limitarse a
corregir el criterio
establecido por la
jurisprudencia
ordinaria sólo si se
ignora el mínimo de
protección que
aseguran los
derechos
fundamentales.

La doctrina ha sido aplicada por nuestro Tribunal Constitucional en el caso del derecho de asociación, admitiendo que, aunque existe un derecho de autoorganización se ha de ejercitar dentro del marco señalado por la Constitución (STC 218/88).

◊ **El asunto de la Comunidad de Pescadores del El Palmar.**

En la Comunidad Valenciana, la doctrina del *Drittwirkung* ha sido aplicada en el asunto de la Comunidad de Pescadores de El Palmar.

Desde 1238, bajo el reinado de Jaume I, se hacen referencias históricas al aprovechamiento de pesca en la Albufera de Valencia. Se trata de una Comunidad que en el s. XVIII, se dividió en tres (la de El Palmar, la de Catarroja y la de Silla), siendo la de mayor relevancia la de El Palmar (Pedanía del Ayuntamiento de Valencia).

Es una Comunidad

de las llamadas de tipo germánico, en las que no existen cuotas. Los comuneros se encuentran unidos por vínculos de carácter personal y no resultan divisibles. La Comunidad se rige por reglas consuetudinarias y por los acuerdos de su Junta General, determinándose a través de un sorteo anual el puesto fijo de pesca que corresponderá a cada comunero, denominándose *redolí* el derecho a participar en tal sorteo.

Dicha Comunidad, basándose en una costumbre histórica, negaba el derecho de las hijas de los pescadores a ejercer tal oficio, que sólo se desempeñaba por los hijos varones. Las mujeres no podían ser miembros de la comunidad y sólo podían usar el *redolí* a través de otro pescador.

Varias hijas de pescadores solicitaron el ingreso en la Comunidad, y ante la negativa de la misma, interpusieron la correspondiente

demanda judicial al
amparo de la **Ley
62/78, de
Protección
Jurisdiccional de
los Derechos
Fundamentales de
la Persona.**

El Juzgado de
Primera Instancia
estimó la demanda
presentada por las
hijas de los
pescadores y,
posteriormente, la
Audiencia
Provincial de
Valencia, en su
sentencia de 24 de
abril de 1999, la
confirmó. La
Audiencia
Provincial dice que
es contraria a la
Constitución la
inadmisión de las
hijas de los
pescadores por parte
de la Comunidad de
El Palmar porque,
aunque es cierto
que, en virtud de su
autonomía privada
derivada del
derecho de
autoorganización,
pueden seleccionar
a sus miembros, ello
no puede ser
realizado de forma
arbitraria y
vulnerando otros
derechos
fundamentales, tales
como el de
igualdad. Tanto el
derecho de
asociarse, como el
de
autoorganización,
han de ejercitarse

dentro del marco de la Constitución.

La sentencia fue recurrida por la Comunidad de Pescadores ante el Tribunal Supremo, quien, en su *STS de 8 de febrero de 2001*, confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- ◊ La Comunidad de Pescadores es una institución histórica que data de 1238.
- ◊ Se trata de una asociación de Derecho privado.
- ◊ La Comunidad se rige por sus costumbres y, aunque carece de estatutos, ello no es obstáculo para que haya normas consuetudinarias que la regulen.
- ◊ Entre tales normas se encuentran los requisitos necesarios para ser miembro de la Comunidad, que suponen, lisa y llanamente, que el derecho a pescar en la Albufera es atribuible a los hijos y nietos varones a través de la figura de un verdadero derecho hereditario.
- ◊ La solicitud de ingreso en la Comunidad de

algunas hijas de pescadores fue rechazada por la Junta Directiva basándose en que en la historia viva de la Comunidad no se había admitido nunca a mujeres. La no admisión, por tanto, se basa, única y exclusivamente, en el hecho de ser mujer.

◇ Ello choca con lo dispuesto en el **art. 14 CE**, y el factor sexo ha sido pues el elemento determinante en la discriminación.

El Tribunal Supremo dice que estas cuestiones discriminatorias han sido solucionadas en otras latitudes a través de instituciones como las *affirmative actions* del derecho norteamericano, que establecen, desde el punto de vista laboral, la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, y permitiendo el trabajo de la mujer en instituciones como las militares, con lo que ello significa de quebrantamiento de usos y mentalidades que, para el americano medio, eran intocables.

En el mismo sentido se cita la influencia

de la jurisprudencia europea sobre los distintos Estados y la aplicación del **art. 141 del Tratado de la Comunidad Europea**, mencionando, asimismo, que en la futura Constitución Europea se proclama la igualdad y se prohíben cláusulas discriminatorias.

En esta sentencia se habla, por un lado, del respeto a los derechos fundamentales y de la prohibición de discriminación y, por otro, se admite la posibilidad de organización interna de una asociación y de subsistencia de costumbres en este sentido, que son perfectamente lícitas siempre que no lesionen derechos fundamentales.

La Sentencia del Tribunal Supremo fue recurrida ante el *Tribunal Constitucional* y éste, mediante *Auto 254/2001, de 20 de septiembre*, inadmite el recurso de amparo por las siguientes razones:

- ◊ No se ha vulnerado, tal y como decían los recurrentes, su derecho a la tutela

judicial efectiva, pues el Tribunal Supremo ha dado respuesta razonable y congruente a los motivos de su recurso.

◊ Ante la alegación de la Comunidad de que el rechazo de las mujeres no se debía a su condición de tales, sino a que no cumplían los requisitos de presentación de solicitudes, se dan por buenas las cuestiones de hecho declaradas en las sentencias anteriores, y se afirma que sí se había probado que la inadmisión se basaba en una discriminación por razón de sexo y, por tanto, contraria al derecho a la igualdad.

◊ No se ha vulnerado el derecho de asociación del **art. 22 CE**, pues aunque el derecho a asociarse conlleva, sin duda, la potestad autoorganizatoria de las asociaciones privadas, libre de injerencias públicas, ese derecho no puede suponer la lesión de derechos fundamentales de terceros y, además, los derechos fundamentales no son derechos absolutos e ilimitados.

◇ No puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas una decisión discriminatoria de este tipo cuando la Comunidad de Pescadores de El Palmar ocupa una posición privilegiada al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva del dominio público de las aguas de la Albufera. Por consiguiente, el ingreso en la Comunidad, en cuanto medio de acceso al trabajo y al disfrute de una concesión administrativa, no puede regularse por normas o prácticas que, de forma directa o indirecta, discriminen a las mujeres. Este punto del Tribunal Constitucional es novedoso respecto al resto de tribunales antes pronunciados.

En parecido sentido al tema de la Comunidad de Pescadores de El Palmar, el Tribunal Supremo, en octubre de 2002, en el caso del *desfile del Alarde Hondarribia*

(Guipúzcoa)
rechaza el recurso
del Ayuntamiento,
que se oponía a la
participación de las
mujeres, y dice que
no concurren
circunstancias
objetivas razonables
que permitan no
aplicar el principio
de igualdad entre
hombres y mujeres
(se trata de un
desfile sólo
permitido a los
hombres).

Por último, hay que
mencionar que en la
Comunidad
Valenciana existe la
***Ley 9/2003, para la
Igualdad de
Hombres y
Mujeres.***

◇ **Las competencias
autonómicas y la
situación
valenciana.**

La Constitución no
dice a quién
pertenecen las
competencias en
materia de
asociaciones, si al
Estado o a las
Comunidades
Autónomas. Pero, al
tratarse de un
derecho
fundamental, lo que
sí queda claro es
que los elementos
esenciales del
derecho de
asociación quedarán
reservados al Estado
(ex art. 88.1 CE), y
se han de desarrollar

mediante Ley
Orgánica. Pero la
reserva de Ley
Orgánica no implica
ningún tipo
competencial a
favor del Estado, lo
que significa que, si
las Comunidades
Autónomas respetan
el contenido
esencial regulado
por el Estado,
podrán legislar en lo
que no sea
estrictamente ese
contenido. Por ello,
algunas
Comunidades
Autónomas han
recogido en sus
estatutos la
competencia para
legislar en materia
de asociaciones,
incluso elaborando
leyes generales
sobre el tema, como
el país Vasco (Ley
3/88, de 12 de
febrero) y Cataluña
(Ley 7/97, de 18 de
junio).

El Tribunal
Constitucional ha
entrado a examinar
la materia al
resolver el recurso
de
inconstitucionalidad
presentado contra la
ley vasca de
asociaciones,
declarando
constitucional la
mayor parte de la
misma en su STC
173/98, de 23 de
julio.

La Comunidad

Valenciana
contempla en el **art. 31.23 del Estatuto**
la competencia
exclusiva de la
Generalitat en
materia de
asociaciones,
teniendo, asimismo,
competencias en
virtud de la LO
12/82, de
Transferencias de
Competencias de
Titularidad Estatal,
y del Decreto
1039/85 sobre
transferencia de
competencias de la
Administración del
Estado a la
Generalitat.
Tenemos, así, las
siguientes
competencias:

- ◊ Recepción y tramitación de los documentos de las asociaciones que van a constituirse para su remisión al Ministerio del Interior (al Registro Nacional de Asociaciones) si la asociación tiene ámbito supraautonómico.
- ◊ Asimismo, competencia en el Registro de Asociaciones y de proposición de una asociación como de utilidad pública.
 - El Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, crea el Registro

Autonómico
de
Asociaciones
de la
Comunidad
Valenciana.

No hay
pues, en la
Comunidad
Valenciana,
una
regulación
general
sobre
asociaciones,
pero sí
existe una
regulación
sectorial en
normas
como la Ley
8/89 de
Participación
Juvenil; la
Ley 4/93,
del Deporte,
y su
desarrollo
mediante
los Decretos
60/98 y
156/2002,
sobre
Federaciones
Deportivas;
o la Ley
4/2001, del
Voluntariado.

· **Las
personas
jurídicas
(II): Las
Fundaciones.**
· **Concepto,
regulación
y
características.**

La

fundación,
tal y como
la define la
ley estatal,
es una
organización
constituida
sin ánimo
de lucro
que, por
voluntad de
sus
creadores,
tiene
afectado, de
modo
duradero, su
patrimonio
a la
realización
de fines de
interés
general.

El **art. 34.1**
CE habla de
estas
entidades
cuando
reconoce el
derecho de
fundación
para fines
de interés
general con
arreglo a la
ley. En el
párrafo
segundo del
artículo se
las somete a
las
obligaciones
previstas
para las
asociaciones,
es decir, se
prohíben las
delictivas y
solo pueden
ser
suspendidas

o disueltas
por
resolución
judicial.

Se exige
regulación
mediante
ley, no
orgánica
pues no es
un derecho
fundamental,
ley que
deberá
respetar su
contenido
esencial
(organización
sin ánimo
de lucro que
tiene
afectado su
patrimonio
a la
realización
de fines de
interés
general –
art. 53 CE
–).

Las
fundaciones
se
encuentran
reguladas
con carácter
general por
la *Ley*
50/2002, de
23 de
diciembre,
de
Fundaciones,
y por la *Ley*
49/2002, de
23 de
diciembre,
del
Régimen
Fiscal de

***las
Entidades
Sin Fines
Lucrativos
y de los
Incentivos
Fiscales al
Mecenazgo.***

Las
características
principales
de las
fundaciones,
según la
ley, son:

- Se trata de organizaciones sin ánimo de lucro, con un patrimonio destinado a realizar fines de interés general, recogiendo la ley algunos de ellos tales como la defensa de los Derechos Humanos, la asistencia social, educativos, culturales, sanitarios, etc. Esta enumeración constituye un *númerus apertus*, pues se recoge la fórmula *entre otros*.
- Tienen

personalidad
jurídica
desde la
inscripción
de la
escritura
pública de
su
constitución
en el
Registro de
Fundaciones.

- Las pueden
constituir
tanto
personas
físicas
como
jurídicas, y
tanto por
actos *inter
vivos* como
*mortis
causa*.
- Las
fundaciones
tienen un
régimen
fiscal
especial con
importantes
exenciones
reguladas
en la Ley
49/2002.
- Pueden
desarrollar
actividades
económico-empresa
cuyo objeto
esté
relacionado
con los
fines de la
misma, o
sean
complementarios.
- **Legislación
autonómica.**

La
Constitución

no dice a
quién
corresponde
la
competencia
en materia
de
fundaciones,
hablando
sólo de que
está
reservada a
la ley. Por
ello,
diferentes
Comunidades
Autónomas
han
asumido la
competencia
exclusiva en
materia de
fundaciones
y, entre
ellas, la
Comunidad
Valenciana
en el **art.**
31.23
EACV.

Cabe una
iniciativa
legislativa
autonómica,
pues así lo
permite la
ley estatal
de
fundaciones,
si bien
alguno de
sus
preceptos,
tales como
los que
constituyen
las
condiciones
básicas del
derecho de
fundación y

los que
constituyen
legislación
procesal,
serán de
aplicación
general. Los
demás
temas los
podrán
desarrollar
las
Comunidades
Autónomas
de acuerdo
con el **art.
149.18 CE**
y las
competencias
asumidas
(**Disposición
Adicional
Primera
Ley
50/2002**).

La
Comunidad
Valenciana
ha legislado
sobre el
tema
mediante la
**Ley 8/98, de
8 de
diciembre,
de
Fundaciones
de la
Comunidad
Valenciana,**
y el **Decreto
139/2001,
de 5 de
septiembre,
por el que
se aprueba
el
Reglamento
de
Fundaciones
de la**

Comunidad Valenciana.

Las principales características de las fundaciones, según la normativa valenciana, son las siguientes:

- Se rigen por la ley valenciana las fundaciones que desarrollen sus funciones principalmente en este territorio.
- Para adquirir personalidad jurídica se deberá inscribir la escritura pública de la constitución de la fundación en el *Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.*
- En la denominación, deberá hacerse constar los términos *Fundación de la*

*Comunidad
Valenciana,*
y el nombre
no podrá
coincidir o
asemejarse
al de
ninguna
otra
fundación
inscrita en
el territorio.
· Su órgano
de gobierno
se
denomina
patronato,
compuesto
por al
menos tres
miembros
llamados
patronos,
que podrán
ser tanto
personas
físicas
como
jurídicas, y
que ejercen
su cargo
gratuitamente.
· En
determinados
casos, se
someterán a
auditoria
externa las
cuentas de
las
fundaciones
como, por
ejemplo, si
durante dos
años
consecutivos
se ha
superado un
patrimonio
o unos
ingresos de
400

millones de
pesetas, si
se tienen
más de
veinte
trabajadores
o si el valor
de
enajenación
de sus
bienes
supera el
50% del
valor de su
patrimonio.

- Hay un
órgano de
control
externo
llamado
protectorado,
que tiene
funciones
de
asesoramiento
y que vela
por el
efectivo
cumplimiento
de los fines
fundacionales.
- El
patronato
deberá
presentar
anualmente
al
protectorado
para su
examen las
cuentas del
anterior
ejercicio
económico.
- Si el
protectorado
observa
alguna
grave
irregularidad,
puede
requerir al

patronato la
adopción de
las medidas
oportunas.
Si no se
adoptaran
tales
medidas se
podrá
dirigir al
juez para
que autorice
la
intervención
temporal de
la
fundación, y
si ello se
acordara, el
protectorado
asumirá las
competencias
del
patronato
durante el
tiempo que
determinase
el juez.
· El
protectorado
es un
órgano
administrativo
de la
Generalitat
que lleva el
Registro de
Fundaciones,
vela por el
efectivo
cumplimiento
de los fines
fundacionales,
y desarrolla,
entre otras,
funciones
de
asesoramiento.
· Para
enajenar
bienes y
derechos

del
patrimonio,
en
determinados
casos, se
requerirá la
autorización
del
protectorado.

· El
protectorado
tiene, a su
vez, un
órgano
interno de
asesoramiento
y asistencia,
llamado
*Comisión
del
Protectorado*.

· Existe
también un
*Consejo
Superior de
Fundaciones
de la
Generalitat
Valenciana*,
órgano
consultivo
compuesto
por
miembros
de la
Generalitat,
de los
Ayuntamientos
y de las
Fundaciones
en los
términos
establecidos
por el
Reglamento
de
Fundaciones.

· **Las
personas
jurídicas**

**(III): Las cooperativas.
Concepto, regulación y características.**

La *Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas*, define en su **art. 1** a la cooperativa como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, y con una estructura y funcionamiento democrático conforme a los principios formulados por la *Alianza Cooperativa Internacional*.

En las cooperativas existe una armonización entre el interés particular y el de la persona jurídica, que es el dato fundamental de diferencia respecto a las sociedades. El funcionamiento de la cooperativa gira en torno a la ayuda mutua entre los socios.

La **Constitución** habla de las cooperativas en su **art. 129.2**, encuadrado en el Título VII (Economía y hacienda), y en el precepto se obliga a los poderes públicos a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

El alcance de la aplicación de la Ley 27/99 es únicamente estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito. Así, las cooperativas que desarrollan fundamentalmente sus actividades en una sola Comunidad Autónoma se registrarán por su legislación específica, si la hubieran elaborado, de acuerdo con sus competencias y respetando siempre la legislación mercantil del Estado (reserva ex art. 149.1.6 CE). El Tribunal Constitucional ha admitido esta competencia de las Comunidades

Autónomas
sin
pronunciarse
sobre el
carácter
mercantil o
no de las
cooperativas
(STC
72/83).

· **Legislación
autonómica.**

El *art.*
31.21
EACV
recoge la
competencia
en materia
de
cooperativas
como
exclusiva de
la
Comunidad,
y la
Generalitat
Valenciana
ha legislado
sobre las
mismas a
través de la
Ley 8/2003,
de 24 de
marzo, de
Cooperativas
de la
Comunidad
Valenciana.

Los
principios
cooperativos,
según la ley
(art. 3 Ley
8/2003),
son los
siguientes:

· Adhesión
voluntaria y

- abierta
- Gestión democrática por parte de los socios.
- Participación económica de los socios.
- Autonomía e independencia.
- Educación, formación e información.
- Cooperación entre cooperativas.
- Interés por la comunidad.

En la denominación de las cooperativas se deberá incluir los términos cooperativa valenciana, y no se podrá utilizar una denominación idéntica a la de otra cooperativa.

La cooperativa se constituye mediante escritura pública, y deberá inscribirse en el registro de cooperativas de la

Comunidad
Valenciana.

Los órganos
sociales son
la *Asamblea
General*, el
*Consejo
rector* o
administradores,
y los
liquidadores,
para cuando
la
cooperativa
se disuelva).

El capital
social es un
mínimo de
3.000 euros.
La
responsabilidad
de los
socios por
las deudas
sociales
queda
limitada al
importe
nominal de
sus
aportaciones
al capital
social.

Para
constituir la
cooperativa
se necesitan
un mínimo
de cinco
socios,
excepto en
las
cooperativas
de trabajo
asociado,
que podrán
ser tres, y
en las de
segundo

grado, que se necesita un mínimo de dos cooperativas fundadoras.

En cuanto a las clases de cooperativas hay que distinguir:

- Por su base social:
- Cooperativas de primer grado, que las forman personas físicas y/o jurídicas.
- Cooperativas de segundo grado, que las forman socios de trabajo y otras personas jurídicas.
- Por su estructura socio-económica:
- Cooperativas de producción, cuyo objetivo es aumentar la renta de sus socios, y que comprenden las que asocian pequeños empresarios o trabajadores autónomos.
- Cooperativas

de trabajo
asociado.

- Cooperativas
de
consumo,
que buscan
obtener
ahorros en
la renta de
sus
miembros.
- Por la clase
de actividad
que
constituye
su objeto
social:
- Cooperativas
agrarias.
- Cooperativas
de trabajo
asociado.
- Cooperativas
de
consumo.
- Cooperativas
de
viviendas.
- Cooperativas
de crédito.
- Cooperativas
de
transporte.
- Cooperativas
sanitarias.
- Cooperativas
de
enseñanza.
- Cooperativas
de
integración
social.

La
Administración
autonómica
tiene
facultades
de
inspección
y puede
imponer

sanciones
en
determinados
casos.
Existe
también el
*Consejo
Valenciano
del
Cooperativismo*,
órgano de
promoción,
asesoramiento
y
planificación
de la
política y
legislación
en materia
de
cooperativas.

- **Orígenes y
caracteres
de la
Administración
pública de
la
Generalitat
valenciana.**
- **Antecedentes
históricos.**

La
Generalitat
Valenciana
es
instaurada
por el rey
Jaume I, en
el año 1240,
aunque es
una
institución
que se fue
configurando
en la
medida, y al
compás de
las
necesidades

y de las aspiraciones de los reyes y del pueblo (representado por las Cortes), hasta adquirir la estructura y la organización con que se encuentra en años posteriores.

A partir del año 1261, los *Furs* pasaron a ser el Derecho general del Reino. En un principio contenían disposiciones sobre monedas, medidas de longitud y peso, y creaba la importante figura del *Justicia*, estableciendo diversas reglas sobre la organización y el gobierno municipal. En 1283 nace el Tribunal del *Consulado del mar*, que conocía de las

causas
mercantiles
y de
Derecho
marítimo,
de acuerdo
con el
Derecho
consuetudinario
recogido en
el *Llibre del
Consolat
del Mar*.

La
Generalitat,
en sus
principios,
se conformó
como
fórmula de
equilibrio
en el juego
de fuerzas e
intereses,
entre el Rey
y sus
Cortes, por
la posesión
del poder de
legislar y su
ejercicio.
Esta
función será
la que dará
lugar al
nacimiento
de la
Generalitat.

Los
administradors
componían
la *Diputació
del General*,
ocupada de
captar y
repartir las
cantidades
concedidas
por las
Cortes

como
donativo u
oferta a los
monarcas.
Un paso
más
adelante lo
supondría el
que este
organismo
no se
ocupara tan
sólo de la
gestión de
estas
cantidades,
sino que
llegara
también a
desarrollar
funciones
ejecutivas
de carácter
público
diferentes a
las
funciones
reales.

En las
Cortes de
1942 se
nombraron
a otros
representantes,
denominados
diputats. Su
misión era
la de
controlar,
junto con el
mestre
nacional de
la corte real,
los gastos
hechos por
los
administradors
y aprobar
las cuentas
que estos
debían

presentarles
acabada su
gestión.
Además, se
nombró un
notario para
documentar
los actos de
gestión de
la *almoína*
(impuesto
real).

En 1403,
reinando
Martín I el
Humano, se
nombró una
*junta de
diputados*
para asumir
la
representación
de las
Cortes
cuando
éstas no
estaban
reunidas.
Además
poseía
potestades
administrativas
y
financieras.
En las
Cortes del
año 1418 se
estableció
su carácter
permanente,
confiriéndoles
un mandato
de tres años
y
preceptuando
su
renovación
ulterior por
medio de la
elección por
los *diputats*

salientes de
cada brazo,
menos en el
militar, que
sería por
insaculación.
Ello daba
ciertamente
una
continuidad
y una
autonomía a
la *Diputació*
frente a las
Cortes,
aunque
manteniendo
su carácter
de
representarlas,
y suponía
también la
configuración
de un
incipiente
poder
ejecutivo,
pues la
Diputació
actuaba
tanto si
estaban
reunidas las
Cortes
como si no.

Durante el
siglo XIV
se consolida
una
estructura
orgánica de
la
Generalitat
compuesta
por los
diputats y
los
comptadors
en
representación
de los

brazos de
las Cortes, y
un
administrador
para cada
uno de
estos,
apareciendo
en
ocasiones
clavaris,
porters, un
notari e
incluso un
assessor
jurídic.

Con las
Cortes de
Montsó, de
1510, se
reorganizó
la
Generalitat
para toda la
Edad
Moderna,
pero
cambiando
la forma de
provisión de
los *diputats*,
adoptándose
un
automatismo
para
hacerlo,
alternándose
las villas
que tenían
que contar
con uno de
los cargos
por trienios.
Por otra
parte, se
dividió el
reino en dos
gobernaciones,
Valencia y
Orihuela,
con

lugartenientes
en Castellón
y Játiva.
Sus
competencias
se
determinaban
en los *Furs*.

Esta
Administración
cuenta con
numeroso
empleados
para la
gestión de
impuestos y
rentas.

La historia
del primer
autogobierno
valenciano
acaba el 29
de junio del
año 1707,
con la firma
de Felipe V,
vencedor en
la batalla de
Almansa,
del Decreto
de Nueva
Planta, que
abolía los
fueros,
privilegios,
costumbres
y libertades
del Reino
de Valencia,
y lo
sometía, por
*derecho de
conquista* a
las leyes de
Castilla, y
que, a
diferencia
de lo
ocurrido
poco años

después con
lo Cataluña
y Aragón,
ya nunca se
devolverían.
Con el
nombramiento
por este rey
de un
Superintendente
para que se
hiciera
cargo de
todas las
rentas
fiscales y
señoriales
del Reino
de Valencia
comienza la
decadencia
de la
Generalitat,
que llevará
a su
desaparición.

Habría que
esperar a la
Constitución
de 1978 y al
Estatuto de
Autonomía
de la
Comunidad
Valenciana,
aprobado en
el Congreso
de los
Diputados
en 1982
para contar
de nuevo
con un
autogobierno.

· **El origen
de la
moderna
Administración
pública
valenciana.**

**· El ente
preautonómico.**

El Real
Decreto–Ley
10/1978, de
17 de
marzo, creó
el Consell
del País
Valenciano,
por el que la
hoy
Comunidad
Valenciana,
accedió a su
etapa
preautonómica,
como
fórmula
transitoria
antes de la
promulgación
de la
Constitución.
De acuerdo
con el
mismo, el
10 de abril
de 1978,
quedó
constituido
el Consell.
Pero es a
partir de la
Constitución
de 1978,
promulgada
pocos
meses
después,
cuando
comienza a
hacerse
posible la
construcción
de un
autogobierno
valenciano,
lo que se
materializó
con el

Estatuto de
Autonomía
de la
Comunidad
Valenciana,
aprobado la
Ley
Orgánica
5/1982, de
1.de julio.

Este Real
Decreto-Ley
10/1978
instituyó al
Consell
Preautonómico
como
órgano de
gobierno,
con
personalidad
jurídica
plena en
relación con
los fines
que se le
encomendarían,
por lo que
asumía los
máximos
poderes,
siendo sus
órganos el
Pleno y los
Consellers.

Las
competencias
de este
Consell en
estado
embrionario
abarcaban
la potestad
reglamentaria
(referida tan
sólo a su
régimen
interior), la
coordinación
de las

actuaciones
y funciones
de las tres
Diputaciones
Provinciales,
la gestión y
administración
de las
funciones y
servicios
transferidos,
y la de
proponer al
Gobierno de
la Nación
las medidas
que
afectarán a
los intereses
generales
del País
Valenciano,
siendo sus
actos
recurribles
ante la
jurisdicción
contencioso-adminis

El Consell
elaboró el
Reglamento
de Régimen
Interior del
Consell,
con el fin de
regular la
organización
funcionamiento
y régimen
jurídico del
mismo.
Aprobado el
día 17 de
mayo de
1978,
establecía
normas
relativas a
la
composición,
competencias

y
funcionamiento
del Pleno
del Consell,
compuesto
por el
Presidente y
los
Consellers.
Aparece
además una
incipiente
normativa
de
estructura
organizativa
que
contenía
normas de
procedimiento
administrativo
y régimen
jurídico.

Este
Reglamento
creó una
estructura
administrativa
centralizada
a semejanza
de la
Administración
estatal,
desaprovechando
la ocasión
para superar
algunos de
los
problemas
existentes
en aquella y
que venían
siendo
reiteradamente
denunciados.
Además, la
actividad
administrativa
dependía
estrechamente
de las

transferencias
de
competencias
que, hasta
entonces,
habían
venido
ostentando
el Estado y
las
Diputaciones
Provinciales.

· **La
dinámica
del
traspaso de
competencias.**

Como
desarrollo
del Real
Decreto-Ley
10/1978, se
creó
mediante
Real
Decreto
477/1978,
de 17 de
marzo, una
Comisión
Mixta de
Trasferencias
de carácter
paritario,
integrada
por
representantes
del Estado y
de la
Comunidad
Valenciana.

La
utilización
de la vía del
**art. 150.2
CE** como
fórmula
para llevar a
cabo la

ampliación
de
competencias
mediante su
trasferencia
o
delegación,
había dado
lugar a la
aprobación
de una Ley
Orgánica
complementaria
del Estatuto
de
Autonomía
de la
Comunidad
Valenciana,
y a la Ley
Orgánica
7/1987, de
delegación
de
competencias
estatales
sobre el
transporte
terrestre.
Así, una
serie de
atribuciones
fueron
trasferidas
por la Ley
Orgánica
12/1982, de
10 de
agosto, de
transferencia
de
competencias
a la
Comunidad
Autónoma
Valenciana
en materia
de
titularidad
estatal
(LOTRAVA),
que

posibilitó la
apertura de
un posterior
proceso de
traspasos.
Dictada al
amparo del
anterior
precepto
constitucional,
dio
cobertura
constitucional
a las
competencias
que se
contenían
en el
Estatuto de
Autonomía
que excedía
de las
previstas en
el **art. 148
CE**.
Posteriormente,
en los
Acuerdos
Autonómicos
suscritos el
28 de
febrero de
1992 por el
Gobierno de
la Nación,
el Partido
Socialista
Obrero
Español y el
Partido
Popular,
figuraba el
compromiso
de
incorporar
al Estatuto
de
Autonomía
la
ampliación
de
competencias

de la
LOTRAVA,
aprobándose
en su
cumplimiento
tanto la Ley
Orgánica
6/1994, de
24 marzo,
de reforma
del Estatuto
de
Autonomía
de la
Comunidad
Valenciana,
como la Ley
Orgánica
12/1994, de
24 de
marzo, que
derogaba la
LOTRAVA,
por quedar
sin efecto.

Las
primeras
normas
autonómicas
se ocuparon
fundamentalmente
de crear y
regular las
estructuras
necesarias
para prestar
servicios o
para
articular
determinados
sectores de
actuación,
como la
sanidad, la
educación,
el
urbanismo,
etc.

Hay que
tener en

cuenta,
como ha
recordado el
Tribunal
Constitucional,
que sólo en
el momento
preautonómico
las
competencias
se
adquirieron
por medio
de
traspasos,
contemplándose
posteriormente
en los
Estatutos de
Autonomía.
Lo que se
ha
producido
posteriormente
es la
transferencia
de medios
personales y
materiales
para poder
ejercer las
competencias
recogidas
estatutariamente,
de modo
que el
traspaso de
servicios se
convierte en
condición
para el
pleno
ejercicio de
las
competencias
estatutariamente
transferidas,
aunque ello
no impide
que regule
autonómicamente
sobre la

materia. Por
ello, no
puede
decirse que
los Decretos
transfieren
competencias,
sino que en
puridad
traspasan
servicios,
pues la
competencia
no nace del
Decreto,
sino del
Estatuto.
(STC
25/1983, de
7 de abril,
113/1983,
de 6 de
diciembre,
48/1985, de
28 de
marzo).

El modo en
que se
llevaron a
cabo las
transferencias
incidió
igualmente
de forma
decisiva en
la primera
organización
administrativa
autonómica.
Normalmente,
no se
realizaron
respecto a
bloques
competenciales
completos
de
responsabilidad
de un
determinado
Ministerio,

es decir,
bloques
competenciales
íntegros,
sino sobre
sectores
funcionales
de una
forma
puntual y
singular, es
decir, sobre
competencias
singulares
sobre
determinadas
materias.
Esta forma
de hacer las
cosas
acentuaría
las
dificultades
para asumir
de una
forma real y
efectiva las
competencias
y funciones
asignadas a
la
Generalitat
Valenciana,
puesto que
los medios
para
hacerlas
efectivas
serían
traspasados
también de
forma
fragmentada.

En otras
ocasiones,
lo que se
disponía era
el ejercicio
compartido
de
competencias,

generalmente
de forma
provisional,
sujeto a
revocación
total o
parcial,
previo
informe del
Consejo de
Estado, en
caso de
incumplimiento
de las
normas
fijadas por
el Estado
reglamentariamente
para realizar
las
funciones
delegadas.

De este
modo, la
Administración
pública
valenciana
fue
creciendo al
compás de
los
traspasos de
servicios
del Estado.
Y
generalmente
los
traspasos se
producían
sobre
servicios
periféricos
del Estado,
sin afectar a
la
Administración
central y sin
que al
mismo
tiempo se
acometiera

la reforma
de la
Administración
estatal, tal y
como había
previsto la
Ley
Orgánica
12/1983, de
14 de
octubre, de
Proceso
Autonómico
(LOAPA).

De hecho,
dicho
traspaso
ocasionó
diversos
problemas,
sobre todo
en lo
concerniente
al personal
hasta
entonces
estatal o
local,
necesario
para suplir
la falta de
una
burocracia
autonómica
que pudiera
asegurar
una
continuidad
en la
prestación
de los
servicios.
No en
balde, una
de las
disfunciones
de este
proceso
viene
determinada
por no

cumplirse
con el
traslado real
del personal
necesario
para hacerse
cargo de los
servicios
transferidos,
lo que
provocó la
contratación
de personal
por las
Comunidades
Autónomas,
existiendo
en un
principio
una
Administración
formada por
dos
colectivos
de distinto
origen y
régimen
jurídico.

Esta
situación se
intentó
clarificar,
de un modo
expresamente
declarado
provisional,
con el Real
Decreto
2218/1978
de 15 de
septiembre,
modificado
por el Real
Decreto
2296/1980,
de 12 de
diciembre,
sobre
contratación
de personal
por los

entes
preautonómicos
y régimen
de los
funcionarios
adscritos a
los mismos.
El personal
traspasado
pasará a
depender de
las
Comunidades
Autónomas
orgánica y
funcionalmente,
aunque se
les
reconocían
los derechos
de cualquier
orden y
naturaleza
que les
correspondieran.

- **El Estatuto de Autonomía y sus primeras normas de desarrollo.**
- **Constitución y Estatuto de Autonomía.**

La
Constitución
Española
renunció a
establecer,
con carácter
general, una
regulación
material de
la
organización
administrativa
para todas
las

Comunidades
Autónomas,
dejando así
la puerta
abierta para
su
configuración
por los
Estatutos de
Autonomía
y,
posteriormente,
por ellas
mismas, de
acuerdo con
el contenido
de la
autonomía
que se les
concediera.
Debían ser,
por tanto,
los
Estatutos de
Autonomía,
por
remisión de
la
Constitución,
los que
regulasen
los aspectos
referidos a
la
organización
de las
Comunidades,
pues no en
balde, como
dispone el
art. 147.1
CE, los
Estatutos
son *la*
norma
institucional
básica de
cada
Comunidad
Autónoma
y, por ello,
fuente

normativa superior del ordenamiento autonómico, además de parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado.

Pero lo cierto es que los diversos Estatutos de Autonomía tampoco se ocupan de esta materia de un amañera sustancia. Entre otras razones, ello es debido a la necesidad de hacer constar en éstos, principalmente, la vertiente política del autogobierno, y no tanto la administrativa.

En el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se configura la organización institucional básica de la Comunidad, con

referencia a
las *Cortes*
Valencianas,
la
Presidencia
de la
Generalitat
y el
Consell. De
tal modo, si
bien parecía
que la
norma
institucional
básica tenía
que ser el
instrumento
a través del
cual se
configurara
la
administración
propia de
cada
Comunidad,
el nuestro se
dirige,
primordialmente,
a perfilar el
sistema
adoptado
para
articular las
instituciones
políticas
representativas
y sus
relaciones,
prestando
ciertamente
una muy
escasa
atención a
la estructura
administrativa
de la
Generalitat.
Las
referencias
a la
organización
administrativa

que realiza
son las
siguientes:

- Determina en su **art. 9 EACV** que el conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad constituye la Generalitat Valenciana, de la que forman parte las *Corts*, el Presidente, el *Consell* y las demás instituciones determinadas estatutariamente.
- Designa al Consell como el órgano que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria, y dirige la Administración, situada bajo la autoridad de la Generalitat Valenciana.
 - Atribuye a los miembros del Consell funciones ejecutivas (**art.**

17
EACV).

- Determina que su sede estará en la ciudad de Valencia, mientras que sus organismos, servicios y dependencias es decir, la Administración pública, podrán establecerse en diferentes lugares del territorio de la Comunidad, de acuerdo con criterios de descentralización y coordinación de funciones

(art.
17.3
EACV).

- La Generalitat Valenciana podrá organizar

y
administrar
dentro
de
su
territorio
todos
los
servicios
relacionados
con
la
Sanidad
y la
Seguridad
Social
(*art.*
38.4
EACV).

- En
cuanto
a su
régimen
jurídico,
tan
sólo
establece
dos
previsiones:
- Que
las
normas
reglamentari
los
acuerdos
y
otros
actos
administrativ
de
los
órganos
de
la
Generalitat
serán
recurribles
ante
la
jurisdicción
contencioso-
(*art.*

29.2
EACV),

- Y que en el ejercicio de sus competencias la Generalitat Valenciana gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado (**art. 30 EACV**).

· Igualmente señala que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Generalitat Valenciana el desarrollo legislativo y de ejecución del régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Generalitat

Valenciana
y de los
entes
públicos
dependientes
de ella, así
como el
régimen
estatutario
de sus
funcionarios
(**art. 32.1
EACV**).

· Prevé la
existencia
de un
cuerpo
único de
Policía
Autónoma
de la
Comunidad
Valenciana
(**art. 36
EACV**).

· Reserva
como
competencias
exclusivas
de la
Generalitat
la
organización
de sus
instituciones
de
autogobierno,
y las
normas
procesales y
de
procedimiento
administrativo
que se
deriven de
las
particularidades
del Derecho
sustantivo
valenciano
o de las
especialidades

de la
organización
de la
Generalitat
(**art. 31.1** y
3 EACV).

- Igualmente,
en
el
marco
de
la
legislación
básica
del
Estado,
corresponde
a la
Generalitat
Valenciana
el
desarrollo
legislativo
y de
ejecución
de
la
expropiación
forzosa,
contratos
y
concesiones
administrativas
en
el
ámbito
de
competencia
de
la
Generalitat
Valenciana
(**art.**
32.2
EACV).

- En
cuanto
a
sus
competencias
respecto
a la

posibilidad
de
crear
órganos
propios
diferentes
a la
denominada
Administración
activa,
establece
que
le
corresponde
en
exclusiva
las
instituciones
públicas
de
protección
y
ayuda
de
menores,
jóvenes,
emigrantes,
tercera
edad,
minusválidos
y
demás
grupos
y
sectores
sociales
requeridos
de
especial
protección
(*art.
31.27
EACV*).
♦ Igua
la
reser
al
secto
 públ
de
recu
o

serv
esen
espe
en
caso
de
mon
o
inter
de
emp
cuan
lo
exija
el
inter
gene
(*art.*
32.3
EAC
♦ Con
las
misr
limit
las
Cám
de
la
prop
Cám
de
Com
Indu
y
Nav
(*art.*
32.9
EAC
♦ De
acue
con
las
base
y
la
orde
de
la
activ
econ
gene
y

la
polít
mon
del
Esta
corre
a
la
Gen
Vale
dent
de
los
lími
cons
la
com
excl
sobr
el
sect
públ
econ
de
la
Gen
Vale
(*art.*
34.1
EAC
pudi
parti
en
la
gesti
del
sect
públ
econ
estat
en
los
caso
y
activ
que
proc
(*art.*
34.2
EAC
♦ La
Gen

Vale
podr
cons
entid
y
orga
para
el
fome
del
plen
emp
y
el
desa
econ
y
soci
(*art.*
58.1
EAC

◆ La
Gen
Vale
está
facu
med
Ley
para
cons
un
secto
públ
prop
que
se
coor
con
el
estat
(*art.*
58.2
EAC

◆ Dete
por
ley,
la
divis
com
de
la
Com

Vale
sien
ésta
circu
adm
de
la
Gen
Vale
y
Enti
Loca
dete
por
la
agru
de
mun
para
la
pres
de
serv
y
gesti
de
asun
com
(*art.*
46
EAC

